



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho de señor juez, el presente proceso informando que el apoderado del señor RAUL **ALMEYDA SANTOS** propuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 y, lo propio realizo la Dra. LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso. Pasa al despacho para resolver. Bucaramanga, noviembre 22 de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO – PERTENENCIA (C1 T2)  
**RADICADO:** 6800 3103 009 2007 00327 00  
**DEMANDANTE:** EMIRO Y RAFAEL ALMEIDA  
**DEMANDADO:** CELSIA SAS y OTROS

**1.- El derecho de petición elevado por la Dra. LUZ MARINA DIAZ MANTILLA**

1.1.- La Dra. LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, con escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, solicita se informe: (i) sobre el trámite que se impartió al escrito presentado el día 21 de septiembre; (ii) la forma en que fue notificada la decisión; (iii) como surten los términos judiciales del código General del Proceso; (iv) quien es el apoderado de los demandantes; (v) se expida certificación y copia del documento de mediante el cual los demandantes solicitaron la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones.

**2.- De los recursos interpuestos.**

**2.1.- Del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la Dra LUZ MARINA DIAZ MANTILLA.**

**2.1.1.- Del fundamento del recurso.**

La Dra. LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, quien sostiene actuar como apoderada judicial de la parte demandante con escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión emitida el 24 de septiembre del año que fenece, notificada en Cuadro de Estado No. 32 el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual se **acepto el desistimiento de las pretensiones.**

Sostiene la profesional del derecho para impugnar la decisión que : **(i)** radicó una petición el 21 de septiembre de 2021, en la que solicitó se le diera a conocer personalmente el documento de fecha 27 de septiembre 2021, contentivo de la solicitud de desistimiento de las pretensiones; **(ii)** que desconoce el contenido de dicho documento, en razón a que ese escrito no fue elaborado, ni firmada por la estudiosa del derecho; **y (iii)**, que al ser tramitada esa solicitud sin su aval como apoderada de los demandantes, vulnera derechos constitucionales al debido proceso, postulación, buena fe, al trabajo, profesión, oficio, igualdad.

**2.1.2.- De la réplica presentada por la apoderada de la parte demandada CELSIA SA ESP, al recurso presentado por la Dra LUZ MARINA DIAZ MANTILLA.**

Frente al reproche interpuesto por la Dra. Luz Marina Díaz Mantilla, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2021, señala que la mencionada profesional no se halla legitimada para impugnar la decisión, ni ser oída en este proceso como apoderada de los demandantes, dado que la calidad con la que ella se anuncia, le fue revocada por los

actores, demandantes desde el 10 de noviembre de 2020, motivo por el cual los recursos interpuestos deben ser admitidos o concedidos.

## **2.2.- Del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, interpuesto por el Apoderado de RAUL ALMEYDA SANTOS.**

### **2.2.1.- Del fundamento del recurso.**

El Apoderado del señor RAUL ALMEYDA SANTOS, dentro de la correspondiente oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, numerales 1,3, 4 mediante los cuales: (i) se denegó la solicitud de vinculación procesal del citado como litisconsorcio cuasi necesario; (ii) de pruebas y; (iii) se aceptó la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; (iv) y en la que se ordenó como consecuencia, la terminación del proceso. Providencia que fue debidamente notificado en Estados el día 27 de Septiembre de 2021.

Sostiene el profesional del derecho que: **(i)** El artículo 62 del CGP, y jurisprudencia patria, autorizan la intervención de quienes sean titulares de determinada relación sustancial a la que se extienden los efectos de la sentencia, y que por tal razón, se hallan legitimados para demandar o ser demandados en el mismo asunto; **(ii)** Se deben decretar de oficio las pruebas pedidas desde el 15 de febrero de 2021 para acreditar la calidad de poseedor, en orden a obtener la verdad material y una decisión justa, porque si bien el artículo 62 del C.G.P., manda que el litisconsorte cuasi necesario, recibe el proceso en el estado en que se encuentra, también es cierto que tal prerrogativa no debe primar sobre el derecho sustancial, so pena de ignorar la verdad material, siendo obligatorio solicitar a la jurisdicción que de manera oficiosa se decreten y tengan como pruebas las solicitadas en escrito de fecha 15 de febrero de 2021, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia SU-768 de 2014; **(iii)** Que RAFAEL, EMIRO Y DONELIA ALMEIDA SANTOS, con ocasión de este asunto, el 5 de febrero de 2021 en virtud a una transacción que no fue aceptada por el despacho, continúan ejerciendo posesión en un área aproximada de 20 hectáreas, según lo evidencia el numeral 3.1.1. de referido escrito de transacción, por lo que los demandantes, procedieron a entregar al demandado CELSIA COLOMBIA SA ESP, una parte del predio objeto de usucapión sin consentimiento de RAUL, área descrita en el ítem 3.2.2; **(iv)** En escrito del 15 de febrero de 2021, se hizo claridad que RAUL ALMEYDA SANTOS, ostentaba la posesión junto con sus hermanos, sobre la franja de terreno que da cuenta el escrito de transacción denominado como área de cesión; **(v)** Que ha adelantado el trámite que corresponde ante la inspección de policía de Los Santos- rad 2020 022, con el objeto de recuperar la posesión, y el 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia, igualmente informa que ha instaurado el correspondiente proceso verbal de acción posesoria, el cual correspondió por reparto al Juzgado 8 civil del circuito de Bucaramanga, radicado al número 2021 0016, con el objeto de recuperar la posesión; **(vi)** que no se tuvo en cuenta como indicio que las partes hoy pretenden desconocer los derechos de RAUL, al desistir de las pretensiones; **(vii)** que se ha puesto de manifiesto que RAUL ha sido privado de la posesión del predio objeto del proceso, y que ello obedece a la consecuencia de esta litis, dado que los señores RAFAEL, EMIRO Y DONELIA ALMEIDA SANTOS, han hecho entrega de una franja de terreno del predio, al demandado CELSIA COLOMBIA, con el objeto de transigir este asunto, transacción que no fue avalada por este despacho; **(viii)** que si bien RAUL tiene otras acciones para recuperar la posesión perturbada, la prosperidad de las pretensiones pende el surgimiento de otras, como la acción reivindicatoria, pues desde el día de presentación de la demanda hasta el 28 de agosto de 2020, RAUL tenía la posesión del predio, resultado innegable que los efectos de la sentencia o providencia que resuelva el asunto se extienden a la relación sustancial de la cual es titular el señor RAUL ALMEYDA; **(ix)** Que no es de recibo que sin hallarse en firme la decisión que deniega la vinculación al asunto del litisconsorte necesario, se declare

terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, ni la aceptación de la parte demandada, vulnerando derechos del peticionario, pues se cercena la posibilidad de actuar en el proceso; **(x)** En suma, solicita se (1) REVOQUE el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, (2) se ADMITA el litisconsorcio cuasi necesario, y (3) se disponga a continuar con el trámite procesal con todos los sujetos en contienda.

### **2.2.2.- De la réplica presentada por el apoderado de los demandantes, al recurso presentado por el apoderado de RAUL ALMEIDA SANTOS.**

El apoderado de los demandantes sostiene, que de manera temeraria se pretende que se revivan términos, quebrantando caros principios al debido proceso.

Frente a la decisión de negar la intervención del litisconsorte necesario, sostiene que **(i)** el artículo 62, 164, y 173 del CGP, determinan que toda decisión debe estructurarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben producirse dentro de las oportunidades y términos señalados en la legislación procesal vigente; **(ii)** que la posesión del señor RAUL ALMEIDA SANTOS, no tiene sustento factico ni jurídico, por cuanto desde el año 2007 jamás hizo manifestación alguna, ni realizó actividad propia para hacer valer la pretendida posesión del bien sobre el que los demandantes buscaron un acuerdo con la demandada CELSIA SA, acuerdo que no fue aceptado por el juzgado; **(iii)** Llama la atención para precisar que curiosamente cuando los demandantes procuran el acuerdo con la firma demandada, aparece el supuesto litisconsorte, trayendo como testigos a la DRA. LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, en la acción de perturbación a la posesión solicitada ante la inspección de policía del Municipio de Los Santos; **(iv)** que la extemporaneidad de la solicitud de pruebas de oficio, tiene como propósito quebrantar el ordenamiento jurídico, máxime que tal poder no es absoluto, pues este opera solo cuando existe insuficiente probatoria manifiesta se autoriza al funcionario judicial para que excepcionalmente las decreta; **(v)** que existe una solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones propuesta por la parte demandante.

### **2.2.3.- De la replica presentada por la apoderada CELSIA SA ESP, al recurso presentado por el apoderado de RAUL ALMEIDA SANTOS.**

La apoderada del demandado CELSIA SA, descurre el correspondiente traslado, respecto de las inconformidades presentadas por el apoderado del señor RAUL ALMEIDA SANTOS, señalando que se debe confirmar la providencia impugnada por las siguientes razones: **(i)** que del análisis realizado a la información obrante en el expediente, permite concluir que el recurrente incurre en varias imprecisiones que apuntan a demostrar la carencia de la calidad de poseedor; **(ii)** Que Raúl Almeida el 22 de septiembre de 2020 en una primera entrada al proceso, alega ser poseedor junto a los demandante EMIRO, RAFAEL Y DONELIA ALMEIDA SANTOS, de un predio ubicado en la vereda Rosa Blanca del Municipio de Los Santos, con una extensión de 331.67 hectáreas, reconociendo que los demandantes junto a quienes pretende ser tenido como litisconsorte, entregaron el 28 de agosto de 2020, el predio a la demandada CELSIA SA ESP. Siendo este el fundamento por el que el juzgado con auto del 5 de febrero de 2021 no acepto la integración solicitada, pues del mismo escrito petitorio se desprendía que RAUL no ostentaba la calidad de poseedor; **(iii)** ante tal razón, nuevamente y por segunda ocasión, el apoderado de RAUL solicita tal intervención en la cual ahora reconsidera parte de los hechos para adecuarlo a lo expuesto por el juzgado en decisión anterior, y ahora dice que RAFAEL, EMIRO Y DONELIA, procedieron a entregar el 28 de agosto de 2020, ya no las 331.67 hectáreas, sino una parte conservando 20 hectáreas; **(iv)** que al realizar lectura del escrito de transacción de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito entre los demandantes y CELSIA SA ESP, los actores, confiesan que no son poseedores del predio objeto de este proceso, sino que ostenta mera tenencia, originado en un contrato de aparcería celebrado entre RAFAEL, EMIRO ALMEIDA SANTOS Y SECUNDINO ALMEIDA CALDERON con la compañía Colombiana de

Tabaco S.A , Inversiones e Industria S.A, antiguas propietarias del Azuceno, objeto de usucapión e este proceso, calidad que fue reconocida en sentencia producida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga; **(v)** que los demandantes, como reza el contrato de transacción, entregaron todo el terreno que ellos pretendían usucapir en este asunto; **(vi)** que sobre las 20 hectáreas denominadas área de cesión, los demandantes no son poseedores, sino propietarios, dada la cesión a título gratuito del dominio sobre esa franja de terreno que les hizo CELSIA SA E.P.S. .(vi) que al momento de presentar esta demanda, los demandantes desconocieron a RAUL ALMEIDA SANTOS, como poseedor, lo excluyen, por lo que a voces del artículo 62 del CGP, no puede litigar y conformar una misma parte con los demandantes, o, tener una misma pretensión junto a los demandantes, que al reclamar lo que supuestamente le corresponde solo a él, como su parte en la presunta posesión, significa que propone una pretensión diferente a los demandantes, que conlleva a que la comunidad se escinda, para que se le reconozca solo a él, situación que lo excluye en parte de la pretensión de los demandantes, y no permite tenerlo como integrante de la parte activa, pues para que ello ocurra debe acoger integralmente las pretensiones de la parte demandante; **(vii)** Respecto a la negación de decretar y practicar pruebas con fundamento en la facultad oficiosa del juez, manifiesta que le corresponde al fallador respetar las etapas procesales para garantizar la seguridad jurídica de las partes y el principio procedimental de que las normas son de orden público y obligatorio cumplimiento; **(viii)** Frente a la decisión de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, manifiesta que a voces del artículo 314 del CGP, esa figura es una forma de terminación anticipada del proceso, figura a la cual apela libre y voluntariamente el litigante que de la misma manera ha acudido a la jurisdicción en busca del reconocimiento de pretensiones, y siendo estas el objeto principal sobre las cuales girara el litigio y desarrollo probatorio, además que el único requisito para su reconocimiento, es que no se haya proferido sentencia; **(ix)** que la intervención del tercero, es un asunto accesorio, por lo que terminando el objeto principal del litigio con la terminación del mismo, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; **(x)** que si el demandante resolvió desistir de las pretensiones, mal puede el señor RAUL ALMEIDA SANTOS, oponerse a la terminación por desistimiento de las mismas, pues su pretensión de vinculación como litisconsorte cuasi necesario de parte demandante, es un asunto accesorio, y al no haber demandantes no tiene a quien unirse por activa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Del derecho de petición en un proceso judicial.

En primer lugar, se ha decir que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es la facultad que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y el derecho a obtener la debida respuesta, así como acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley.

En sentencia 287 de 1997 la Corte Constitucional, frente a solicitudes elevadas como derecho de petición en el interior de un proceso, dijo:

*"el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión".*

Bajo estas consideraciones es claro que, el acto de la peticionaria es propio del proceso, por tratar de un acto procesal de parte o de quien pretende serlo, en consecuencia, no puede atenderse la solicitud de información como si fuera una simple petición. Por lo que la resolución a sus solicitudes se tramitará y resolverán en el interior de este asunto, como ordena el ordenamiento procesal civil vigente, empero y, aunque resulta improcedente

tramitar la solicitud como un derecho de petición, nada impide precisarle a la dra LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, en lo relacionado a que se dé información respecto a la petición elevada por ella el 28 de septiembre del año que fenece, que todas las solicitudes elevadas, incluida la del 21 **de septiembre de 2021** han sido resueltas al interior del proceso, la última en el numeral 4 de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, notificada en cuadro de Estados 032 de fecha 27 del mismo mes y año, decisiones que se han notificado como ordena el artículo 295 del C.G.P., y la jurisprudencia citada, todo ello, porque las peticiones relacionadas con el devenir del proceso, se definen según las reglas y formalidades propias del proceso.

De otro lado, se recuerda a la peticionaria que el día 7 de Octubre del presente año, se le comparó Link para que accediera al expediente digital, y la información que solicita, puede directamente evidenciarla allí.

Igualmente se reitera a la profesional del derecho que, en distintas oportunidades y mediante providencia como lo ordena el estatuto procesal civil, -auto 5 abril de 2021, mayo 28 dd 2021, - se ha hecho conocer que ella ya no funge como apoderada judicial de los demandantes, dado que los actores otorgaron poder al Dr. CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, desde el 20 de noviembre de 2020, cuando radicaron en la secretaría del juzgado la designación de nuevo mandatario (C1 T2), profesional que los representa en este asunto actualmente.

A efectos de expedir la certificación pedida, se requiere para que cancele el valor de las expensas necesarias ante el Banco Agrario de Colombia Cuenta No. 680012031009 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17/08/2021.

A costa de la parte interesada extiéndase copia del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del aparte demandante.

En estos términos queda resuelta la petición elevada por la dra LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, con fundamento en el artículo 23 de la C.Nal.

### **3.2.- Del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la Dra LUZ MARINA DIAZ MANTILLA.**

Teniendo en cuenta que, la abogada LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, no funge como apoderada judicial de los demandantes DONELIA, RAFAEL Y EMIRO ALMEYDA SANTOS, y bajo el entendido de que el mandato conferido terminó desde el 20 de noviembre de 2021, con la radicación en la secretaría del escrito mediante el cual los demandantes designaron un nuevo apoderado -Dr. CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO-, saliendo a descampado que la profesional no tiene facultades para controvertir la providencia emitida el pasado 24 de septiembre de 2021, lo que es igual a decir que NO está legitimada para realizar actuaciones en nombre de estos, razón por la que se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto.

### **3.3.- Del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, interpuesto por el Apoderado de RAUL ALMEYDA SANTOS.**

#### **(i).- De la intervención litisconsorcial.**

El apoderado del señor RAUL ALMEYDA SANTOS, pidió que aceptara su intervención como tercero litisconsorte de la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 62 del CGP.

Esta norma regula la intervención litisconsorcial, la cual permite la participación en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta a los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, fundamento por el que se encuentran legitimados para

demandar o ser demandados en el proceso, siendo característica especial de estos terceros que su intervención obedece a que mantienen una misma causa o, interés común respecto a los otros sujetos, lo que los motiva a conformar con ellos una sola parte, una sola pretensión, siendo este el fundamento de esta figura, convertir al tercero en parte procesal, con todas las facultades que le son inherentes, incluida la posibilidad de pedir pruebas, para lo cual la norma citada prevé que: "*podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención*"

Bien, esta norma es explicable para el evento en que de proferirse sentencia en un proceso en el que no ha sido convocado un tercero, pero advirtiendo que tal decisión irradiara efectos sobre un derecho del cual es titular, por economía procesal y, el deber de colaboración con la administración de justicia, lo facultan para comparecer al litigio para que exponga sus argumentos en orden a procurar una decisión que le resulte favorable, bajo el postulado de que la relación sustancial que lo motiva a intervenir va a ser afectada por la sentencia. Siendo este el motivo por el que le corresponde al juzgado, evaluar el pedimento efectuado por el interviniente, incluido el tema probatorio, como se anunció en auto impugnado.

De manera pues que, atendiendo la directriz de la norma citada, significa que para intervenir como litisconsorte cuasi necesario se requiere que sea titular de una relación sustancial o material sobre la cual se le extiendan los efectos de la sentencia, considerado como el interés para obrar o interés en la pretensión, como presupuesto de la sentencia de mérito o, de fondo.

Según el autor HERNANDO DEVIS ECHANDIA frente al tema sostiene que:

*"En principio, el interés para obrar debe ser examinado en la sentencia. Sin embargo, las leyes de procedimiento exigen a menudo que para determinados juicios sea requisito previo investigar su existencia, de manera que, si faltare, el juez no puede aceptar la demanda. Así se tiene que para iniciar el juicio de sucesión es forzosa la prueba de la muerte del causante y de ser el demandante heredero o legatario o acreedor, lo cual representa el interés que el demandante pueda tener en el juicio (la prueba de serlo, aparentemente al menos, demostrará a un mismo tiempo la legitimación en la causa); en el lanzamiento del arrendatario se requiere que quien formula la demanda y contra quien se formula, sean el pretendido arrendador y arrendatario (la prueba del contrato establecerá tanto ese interés como la legitimación); en la demanda ejecutiva debe acompañarse el título en que conste que el demandante es acreedor y el demandado deudor; y así en otros casos. Si se formula una demanda de sucesión por quien no tenga ninguna de esas condiciones, el juez debe rechazarla por carencia de interés para obrar; y lo mismo sucede si un tercero pretende lanzar a un arrendatario u obligar ejecutivamente a un deudor a que pague la deuda a un acreedor ajeno a la demanda; o si se demanda a un tercero para que el arrendatario o el deudor -no demandados- entreguen la tenencia o cancelen la deuda." Tomado de las páginas 245 y 246 del libro NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.*

Ahora, en virtud de esa relación sustancial, está legitimado para ser demandante o demandado en el proceso quien tenga:

*"derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable." En los procesos ejecutivos se persigue directamente la satisfacción del derecho y el pago de la obligación, que deben aparecer en el título aducido, en forma clara, exigible y líquida, tanto a favor del demandante como a cargo del demandado, sea porque hubo una declaración jurisdiccional (cuando el título es una sentencia) o que la Ley presuma su declaración o certeza (título emanado del deudor). La identificación de la titularidad del interés en litigio (que es entonces la pretensión al pago), con la del derecho pretendido, activa y pasivamente, ocurre, al menos en apariencia, en todos los casos. Pero puede suceder que el derecho se haya extinguido en todo o en parte, o que adolezca de nulidad el acto jurídico de donde emana, y en realidad no exista; y por esto el ejecutado puede obtener sentencia de excepciones total o parcialmente favorable." (-Tomado de la página 300 ibídem).*

De lo anterior, quiere significar que esa relación sustancial, consiste en la titularidad del derecho que se invoca como medio para adquirir el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, y que ostenta al momento de elevar la petición.

Descendiendo al caso, el señor RAUL ALMEYDA SANTOS pretende que se le reconozca en el presente proceso como litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandante, en razón a que según su decir, es poseedor junto con los demandantes DONELIA, RAFAEL Y EMIRO ALMEYDA SANTOS sobre el predio cuya usucapión pretendían los citados, sin embargo para este despacho es correcto mantener la decisión proferida el 24 de septiembre del año en curso, en razón a que tal afirmación no legitima a RAUL ALMEYDA SANTOS, para intervenir y actuar como conformante de parte demandante, puesto que: (i) No es titular de la relación sustancial, exigida para obtener un pronunciamiento de fondo en este proceso de prescripción extraordinaria de dominio, ni siquiera en apariencia, dado que no ostenta la calidad de poseedor, como lo deducen las pruebas aportadas por él mismo, y de la afirmación de su apoderado cuando señala que fue prohijado fue poseedor hasta el día 28 de agosto de 2020; (ii) los demandantes DONELIA, RAFAEL Y EMIRO ALMEYDA SANTOS tampoco ostentan tal condición, pues claramente en el contrato de transacción de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito entre estos y el demandado CELSIA SA EPS, claramente manifestaron que la calidad que ostentan sobre el predio El AZUCENO, es la aparceros, es decir meros tenedores; (iii) además de que tampoco existe una relación sustancial sobre la cual deba resolverse a través de sentencia en este asunto.

De conformidad con el artículo 62 del CGP, el litisconsorte cuasi necesario debe ostentar una relación sustancial para decidir frente al demandado, y sobre la cual se extiendan los efectos de la sentencia. En este evento pese a que RAUL ALMEYDA afirma ser poseedor del inmueble, lo cierto es que tal predio no se encuentra en posesión ni siquiera de los demandantes DONELIA, RAFAEL Y EMIRO ALMEYDA SANTOS, y siendo lo relevante, el objeto de este litigio, arrebatarle la propiedad del inmueble al demandado CELSIA SA EPS por la figura de la prescripción extraordinaria de dominio, es igualmente cierto que ese objeto el 28 de agosto de 2020, ya no existía, dada la voluntad expresada por los demandantes.

De suerte que sí, el litisconsorcio cuasi necesario se da en "*quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*", aquí esa hipótesis normativa no se presenta, se insiste, con el material allegado queda decantado que el señor RAUL carece de la condición de poseedor, no ostenta una relación jurídica sustancial que le sirva estribo para intervenir como integrante de la parte demandante, lo que es igual a decir que, no se halla legitimado para demandar en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 citado y, como poseedor entendido éste como, la persona que sin tener la calidad de dueño de un predio, reclama ante la justicia que se le declare legalmente como tal, por haber ejercido durante el transcurso del tiempo acciones de amo, señor y dueño sobre el predio, y aquí salta a la luz que, ni siquiera los demandantes primitivos ostentan esa calidad.

Razón por la que se mantiene la decisión asumida en el numeral primero del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

**(ii).- Del decreto de pruebas.**

Frente a la inconformidad planteada, como es, no decretar de manera oficiosa las pruebas rogadas por el apoderado del señor RAUL ALMEYDA, desde 15 de febrero de 2021, nuevamente se anuncia que no se accede a lo pedido, dado que desde el día 23 de enero de 2015 (fl. 329 C1 T1), se decretaron las pruebas pedidas y aportadas por las partes, y el tercero como en este caso ocurre recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Así lo enseña el inciso segundo del artículo 62 del CGP: “Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En consecuencia, no se repone la decisión asumida en el numeral primero de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021.

### (iii).- De la terminación del proceso.

Finalmente y en cuanto la decisión asumida en el numeral tercero de la providencia emitida el pasado 24 de septiembre de 2021, y que hace referencia a la terminación del proceso en virtud a la petición de desistimiento las pretensiones de la demanda, elevada por el apoderado de los demandantes, es del caso precisar, que tal proclama se efectuó teniendo en cuenta el mandato dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. , al encontrarse la solicitud ajustada a la norma, no existir sentencia, provenir de los demandantes de manera voluntaria, clara y precisa. Ahora, por existir concomitante la petición de intervención del litisconsorte RAUL ALMEIDA SANTOS, ello es no es obstáculo para acceder a lo pedido, la citada norma solo exige que no se haya proferido sentencia en el asunto, regla de procedimiento civil que reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por las razones expuestas, y en los términos señalados, NO se repone la decisión asumida el pasado 24 de septiembre de 2021 en los puntos motivo de inconformidad.

### 3.4.- Del recurso de apelación.

En el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del señor RAUL ALMEIDA SANTOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. RESOLVER** las peticiones elevadas por la DRA LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, en los términos mencionados en el numeral 3.1 de la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR de plano** el recurso de reposición y de apelación, interpuesto por la Dra LUZ MARINA DIAZ MANTILLA, por lo expuesto en el numeral 3.2 de esta providencia.

**TERCERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en el numeral 3.3. de la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO** el Recurso de Apelación, subsidiariamente interpuesto, por el apoderado de RAUL ALMEIDA SANTOS por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p>  <p>JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado) No. 041 La providencia que antecede se notifica hoy: <b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>  DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28a716f3dd91b4d3364c4e2b905ab677060aeffe6e67f4e442f4178d289f03**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo a continuación con solicitud de terminación del proceso por transacción, informando que a la apoderada de la parte demandante le conferida la facultad expresa, para recibir, desistir transigir. Igualmente informo que no existe embargos de remanentes, ni crédito; Revisado el portal de títulos del Banco Agrario S.A, asociados al demandante y demandado, se hallaron depósitos judiciales, No.460010001596341 por valor de \$355.870.114,00 de fecha 6 de enero de 2021, y título No. 460010001638562, por valor de \$10.518.086,00 de fecha 3 de agosto de 2021 consignados por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA para el proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga noviembre 22 de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION (C3)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2011 00301 00  
**DEMANDANTE:** NIXON MARQUEZ SANJUAN  
**DEMANDADO:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

**1.- La solicitud de terminación del proceso.**

El apoderado de la parte demandada en escrito recibido vía correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, quien ostenta facultad expresa para desistir, transigir y recibir, - fl 1 c1- solicita la terminación del proceso, en virtud al acuerdo mutuo para desistir de las pretensiones por parte del demandante, NIXON MARQUEZ SANJUAN y , el desistimiento de las excepciones y recurso de reposición contra el mandamiento de pago- propuesto por el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, solicitud que viene avalada por apoderado del BANCO DAVIVIENDA (sucesor procesal de LEASING BOLIVAR SA) litisconsorte necesario .

**2. El auto mandamiento de pago.**

Con providencia de fecha 23 de julio de 2021, se profirió mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario de responsabilidad contractual, impetrado por el ejecutante NIXON MARQUEZ SANJUAN, con el objeto de obtener el pago de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. Providencia en la que se ordenó al demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, pagar a favor de NIXON MARQUEZ SANJUAN, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.808.598,00) por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, el día 04 de diciembre de 2020, y liquidados en auto de fecha 02 de julio de 2021.

**3.-De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones y excepciones, recurso de reposición contra mandamiento de pago.**

El apoderado de la parte demandante, así como el apoderado de la parte demandada y el litisconsorte necesario, conjuntamente solicitan: (i) la terminación del proceso de acuerdo con el artículo 314 y 316 del C. G. del P; (ii) renuncian a la condena en costas; (iii) se disponga el pago de las sumas de dinero consignadas por el demandado para este proceso en los términos señalados en el escrito de terminación del proceso.

#### 4.- Consideraciones.

##### 4.1.- Del contenido del acuerdo mutuo de desistimiento

Justamente, al revisar el escrito de terminación del proceso, se advierte que en ese mutuo acuerdo las partes estipularon que: (i) el demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN a través de procurador judicial, desiste de las pretensiones del proceso ejecutivo a continuación; (ii) el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA expresa su voluntad de desistir de las excepciones -entiéndase recurso de reposición contra el mandamiento de pago-propuestas contra el mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2021; (iii) se pague a NIXON MARQUEZ SANJUAN, el valor total de \$15.808.598,00, por concepto de agencias y costas liquidadas por el Juzgado el día 2 de julio de 2021 y ordenadas cancelar en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021; (iv) que se pague al BANCO DAVIVIENDA (SUCEJOR PROCESAL DE LEASING BOLIVAR SA) la suma de \$350.603.302; (v) se dé por terminado el proceso sin condena en costa; (v) el apoderado del BANCO DAVIVIENDA (sucesor de LEASING BOLIVAR SA) coadyuva el presente acuerdo, para que se pague al señor NIXON MARQUEZ SANJUAN, dada la calidad de apelante único, el valor total de las agencias en derecho liquidadas.

##### 4.2.- Del desistimiento de actos procesales.

Examinado el contenido de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y excepciones propuestas por las partes respectivamente, se observa que la misma resulta **PROCEDENTE**, comoquiera que se cumple con los requisitos del artículo 314 y 316 del C.G.P.

Como se evidencia, el referido escrito, tanto el extremo activo de manera libre, voluntariamente, y como consecuencia de las prestaciones ofrecidas por el extremo pasivo, solicitan la terminación del proceso dado el desistimiento que hace el demandante de las pretensiones, y el demandado desistiendo de las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago.

**Por lo expuesto, se declara (i) terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por desistimiento a las pretensiones, y excepciones planteadas; (ii) sin condena en costas por acuerdo entre las partes.**

##### 4.3.- De la entrega de dineros.

Como consecuencia de esta decisión y teniendo que el mismo escrito se solicita el pago de los dineros consignados para el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, por economía proceso y en atención a la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, numeral cuarto y sexto, se ordena el pago de la suma consignada a favor del BANCO DAVIVIENDA, sucesor procesal de LEASING BOLIVAR SA (condena a su favor), y al demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN (costas procesales).

Ahora, revisado el portal de títulos del Banco Agrario S.A, asociados al demandante y demandado, se hallaron los siguientes depósitos judiciales: (i) Título judicial No.460010001596341 por valor de \$355.870.114,00 de fecha 6 de enero de 2021; (ii) Título judicial No. 460010001638562, por valor de \$10.518.086,00 de fecha 3 de agosto de 2021 consignados por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA para el proceso. Por otro lado, se tiene que la condena por agencias en derecho de primera y segunda instancia asciende a la suma de \$15.784.898, conforme liquidación realizada por éste Juzgado en auto del 2 de julio de 2021 (pdf 13 C1), y por otro, la condena emitida en el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de diciembre de 2020, emitida por el

Tribunal de Bucaramanga, en cuantía de 399.41 SMLMV y que para el año 2020 correspondió a la suma de \$350.603.296,00.

En consecuencia, conforme las solicitudes de las partes y las condenas emitidas, en cuanto a la forma de entrega de los dineros consignados mediante título judicial, lo siguiente:

(i).- El título No. 460010001596341 de fecha 6 de enero de 2021 y por valor de \$355.870.114,00, consignado por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA, deberá FRACCIONAR, en dos títulos judiciales, así:

- La suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812,00). El cual deberá ser cancelado al demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN, como parte de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$350.603.302,00). El cual deberá ser cancelado al BANCO DAVIVIENDA (sucesor procesal de LEASING BOLIVAR SA), por concepto de condena emitida a su favor.

(ii).- El título judicial No. 460010001638562 de fecha 3 de agosto de 2021 y por valor de \$10.518.086,00 consignados por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA, deberá ser cancelado al demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN, por concepto saldo de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En razón de lo anterior, correspondiente entonces al demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN en total la suma de \$15.784.898,00 y al BANCO DAVIVIENDA (sucesor procesal de LEASING BOLIVAR SA) en total la suma de \$350.603.302.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las PRETENSIONES** de la demanda, así como de las EXCEPCIONES DE MERITO, elevadas por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso** ejecutivo a continuación adelantado por, NIXON MARQUEZ SANJUAN, contra, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por esa anterior causa.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por existir acuerdo entre las partes.

**CUARTO: SE ORDENA** el fraccionamiento del título Judicial No.460010001596341 por valor de \$355.870.114,00 ,consignado por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA en dos títulos judiciales, así:

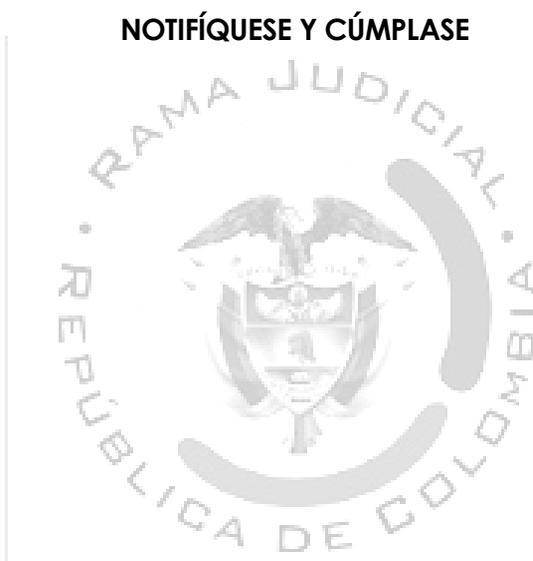
- Título judicial No. 1 - La suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812,00).
- Título judicial No. 2 - La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$350.603.302,00).

**QUINTO: ORDENAR el pago** de los títulos judiciales existentes en el proceso de la siguiente forma:

- Para el **demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN** la suma de dinero de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, a través del título judicial No. 460010001638562, por valor de \$10.518.086,00, y el título judicial No. 1 producto del fraccionamiento antes mencionado, por la suma de \$5.266.812,00.
- Para el beneficiario **BANCO DAVIVIENDA**, como SUCESOR PROCESAL de la compañía LEASING BOLIVAR SA (liticonsorte necesario), la suma de dinero de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE, a través del título judicial No. 2 producto del fraccionamiento antes mencionado, por la suma de \$350.603.302,00.

Para efecto de lo anterior, LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, y EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE y DEJENSE las constancias del caso.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73816b97a1e5ca0cedff25cb20a5b6064fb97a202637ed75bba018bbc6e93992**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor juez para informarle que las partes del proceso presentaron en término el cuestionario solicitado a efectos de practicar la ampliación al dictamen pericial e igualmente se presentó justificación de inasistencia de los testigos. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (D.R)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO – RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 006 2012 00248 01  
**DEMANDANTE:** LEONARDO SANCHEZ VELASCO  
**DEMANDADO:** CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y OTRO

**1. De la ampliación al Dictamen pericial**

Teniendo en cuenta la ampliación del Dictamen pericial decretado en la audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2021 y una vez calificadas las preguntas presentadas por las partes, el Despacho ordena OFICIAR al Dr Carlos Orlando Diaz Mantilla, a efectos de que absuelva las siguientes preguntas:

1. Según la causa por la cual llegó el señor Sánchez Velasco a urgencias de la clínica metropolitana de Bucaramanga, registrada en historia clínica. ¿se puede afirmar que el señor Sánchez debía estar recibiendo algún tipo de tratamiento médico con anterioridad?
2. De acuerdo con la descripción hecha en la historia clínica del señor Sánchez en urgencias de la clínica Metropolitana de Bucaramanga, se dice que el paciente tenía múltiples escaras sacrolumbares. ¿Se puede concluir según este registro de qué tipo de escaras se trataba?
3. Según registro en historia clínica del señor Sánchez en urgencias de la clínica metropolitana de Bucaramanga, se dice que el paciente tenía múltiples escaras sacrolumbares, con ese registro se puede concluir si el paciente requería hospitalización, ayudas diagnosticas o interconsulta con otras especialidades, ¿o si por el contrario podía continuar con manejo ambulatorio?
4. Conforme a los registrado en la historia clínica sobre la patología presentada por el señor Sánchez Velasco y la atención prestada en urgencias de la clínica metropolitana de Bucaramanga. ¿se debía realizar algún procedimiento quirúrgico para tratar el padecimiento que presentaba el paciente?
5. ¿Teniendo en cuenta lo registrado en la Historia Clínica de la atención prestada en urgencias de la Clínica metropolitana de Bucaramanga al señor Sánchez Velasco y de acuerdo con su conocimiento y experiencia considera que fue conforme a los lineamientos de la Lex Artis y debe objetivo de cuidado que rige la ciencia médica, para el tipo de patología presentada por el paciente?
6. Teniendo en cuenta la nota de enfermería de hora 19:50 obrante a folio 19 del cuaderno principal del expediente, en la cual se registra "Vlr por el Dr. Ázate decide dar de alta

pues los hallazgos no son recientes", ¿considera que está justificada la decisión de dar de alta al paciente, teniendo en cuenta el resultado obtenido en el examen RX de cadera practicado al paciente visible a folio 15¿.

7. Sírvase hacer una relación y/o descripción de las herramientas médicas, exámenes, o ayudas diagnosticas radiológicas u otras ofrecidas por la ciencia médica que pudo haber tomado, practicado u ordenado para su practica el ortopedista tratante al paciente, al evidenciar el contraste existente entre la no mención de hallazgo en el femur versus el motivo de ingreso según la historia clínica levantada en la unidad de admisión de la unidad de urgencias de la clínica metropolitana de Bucaramanga.
8. Precisar si se ajustó a la Lex Artis la omisión por parte del médico ortopedista en cuanto a ordenar y consultar a través de otras herramientas médicas, exámenes o ayudas diagnosticas si el hueso se encontraba fracturado, luxado o cualquier otro tipo de lesión ortopédica y el estado de dicha lesión, a efectos de definir un plan de tratamiento integral, explique técnicamente la respuesta.
9. Precisar cuál es el tratamiento a tomar y/ordenar por parte del medico ortopedista en casos que, de huesos expuestos, considerando el riesgo de posibles infecciones, tratándose de pacientes con preexistencia de paraplejia de años de evolución, con probables condiciones de debilidad ósea y con presencia de escaras cercanas a la lesión ósea recientemente sufrida.
10. ¿Los pacientes con escaras crónicas requieren atención intrahospitalaria y manejo con antibióticos en el 100% del tiempo desde que aparecen las lesiones?, explique su respuesta.
11. El paciente Leonardo Sánchez Velasco cuando fue atendido mes y medio después en el HUS, ingresó por el mismo motivo de consulta que atendió en urgencias el Dr. Cesar Álzate o a consecuencia de la fractura inicial ¿
12. ¿Los pacientes con sección medular pueden presentar otor tipo de alteraciones médicas?
13. ¿que infección le fue encontrada al paciente Leonardo Sánchez Velasco en la atención brindada por el HUS, dicha infección se encuentra relacionada con la fractura que fue motivo de valoración por parte del Dr. Cesar Álzate?
14. ¿A pesar de todas las medidas que pudieran haberse tomado por el médico Ortopedista en la primera oportunidad de atención de urgencias al paciente, que riesgo existía de que se generara igualmente, de la forma como acaeció sin la realización de la osteosíntesis, una osteomielitis en el paciente?

Para lo anterior OFICIESE al Dr. Carlos Orlando Diaz Mantilla a través de la Dirección de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, para la ampliación del dictamen debe enviarse por secretaría además de los documentos anteriormente remitidos, la historia clínica que se obtenga por parte del INPEC.

Se concede un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que el perito experto rinda el dictamen pericial que le fue encomendado, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente del recibo por parte de aquel del presente cuestionario y la historia clínica del INPEC.

## 2. De la justificación de inasistencia de testigos

El despacho procederá a aceptar la excusas presentadas respecto los testigos VICTOR IRREÑO Y ENRIQUE AGUILAR – médicos ortopedistas-, lo anterior teniendo en cuenta que se presentó prueba sumaria de la imposibilidad de aquellos de presentarse a la audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2021, dado que los mismos se encontraban atendiendo diferentes procedimientos quirúrgicos.

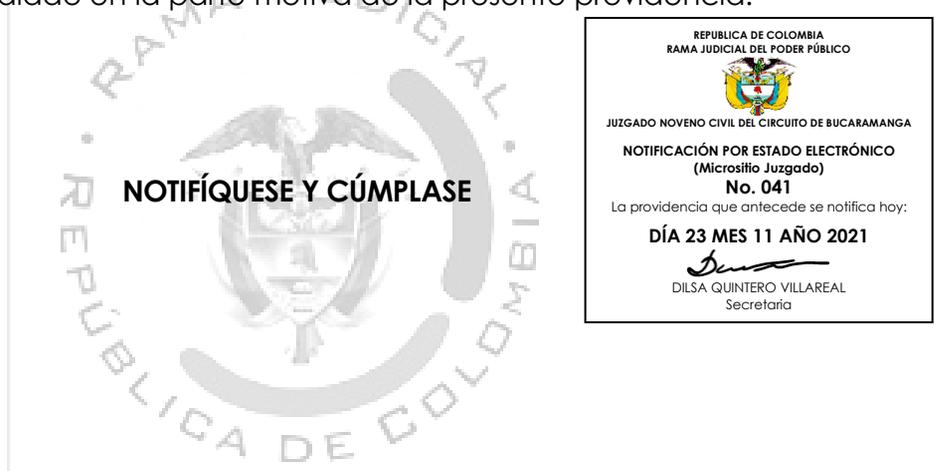
En razón de lo expuesto, el Despacho una vez cuente con la ampliación del dictamen pericial, procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia concentrada, razón por la cual se requiere a la parte interesada en la prueba testimonial, que informe con suficiente antelación a los declarantes a fin de que los mismos puedan coordinar su agenda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al perito, Dr. CARLOS ORLANDO DIAZ MANTILLA a través de la Dirección de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, con el fin de hacerle llegar el cuestionario relativo a la ampliación del dictamen pericial rendido por aquel

**SEGUNDO: Acéptese** la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1954f22d9ab6d365259b780b0fa11b3b830e595e63bd8e92f313dbf98d758**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud de la parte actora, de decretar medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado C.P. CONSTRUCCIONES DE SANTANDER LTDA, toda vez que no han resultado efectivas las medidas de embargo de cuentas bancarias decretadas. Para proveer. Bucaramanga noviembre 22 de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (C6)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2013 00035 00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO MONFERRATO PH  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, se procederá a ordenar la medida solicitada por encontrarla procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro** del establecimiento de comercio denominado **C.P. CONSTRUCCIONES DE SANTANDER LTDA.** Identificado con matrícula número 900.015.824-0, de propiedad de la entidad demandada **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT No. 900.015.824-0.

**SEGUNDO.-** Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344bbde20ff519230778d94eda16b6bc31eec30482108680dead18af4a152f3b**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor juez para informarle que en auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se designó a la Universidad Javeriana – Bogotá para rendir el dictamen pericial decretado e igualmente dicha designación se comunicó en correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta respecto dicha comunicación e igualmente la demandada SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN otorgó poder especial al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (DR)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO - RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2013 00098 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CAMACHO TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP EPS

**1.- Del dictamen pericial.**

1.1.- Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha practicado el dictamen pericial decretado, el Despacho ordena REQUERIR a la Pontificia Universidad Javeriana- Bogotá, específicamente a la facultad de ciencias, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirva dar respuesta al correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021, a través del cual se les comunicó su designación como peritos designado en el caso de marras.

1.2.- Igualmente se requiere a la CLÍNICA CHICAMOCHA y a la COORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- CLINICA SALUDCOOP para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirvan dar respuesta respectivamente a los oficios N° 415 y 416, remitidos por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se les solicitó la remisión al proceso de la referencia, la totalidad de la historia clínica del paciente EDGAR OMAR TORRES (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°13.703.153.

**2. Del poder concedido.**

Por encontrar viable la solicitud, se **RECONOCE** como apoderado de la demandada SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 80.771.035 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 203.995 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [wtenjo@gmail.com](mailto:wtenjo@gmail.com), en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaria envíese al Abogado link de acceso al expediente digital.

**3. De la reprogramación de audiencia.**

De otra parte, atendiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario establecer el medio virtual por el cual se va a realizar la misma. Para efecto de la audiencia, dado que NO es dable practicarla de manera presencial, y ser la regla general que debe llevarse a cabo por medios virtuales, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el

link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Igualmente, el día de la audiencia, una hora antes de la misma, se habilitará un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe acudir a la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Pontificia Universidad Javeriana- Bogotá, específicamente a la facultad de ciencias, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirva dar respuesta al correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021, a través del cual se les comunicó su designación como peritos designado en el caso de marras.

**SEGUNDO: REQUIERIR** a la CLÍNICA CHICAMOCHA y a la COOPERACIÓN IPS SALUDCOOP-CLINICA SALUDCOOP para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirvan dar respuesta respectivamente a los oficios N° 415 y 416, remitidos por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se les solicitó la remisión al proceso de la referencia, la totalidad de la historia clínica del paciente EDGAR OMAR TORRES (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°13.703.153

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°203.995 del C.S.J, como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido, por secretaria envíese link de acceso al expediente digital.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora el **día VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo establecido en el art. 373 del CGP.

**TECERO:** Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrá a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Se REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Que es deber de cada apoderado, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el

art. 2° del decreto 860 de 2020; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(ii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iii)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, rendir dictamen, etc, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia; **(iv)** Estar atentos a las pruebas documentales solicitadas mediante oficios y que fueron decretadas, a fin de garantizar su incorporación previamente a la audiencia; **(v)** Se les recuerda a los apoderados los deberes y responsabilidades contenidas en el art. 78 numeral 8 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8eb6eb6c2978516c991daa128fdbba04239dddb7eb2129c867348d3b397432f**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso para decretar pruebas, informando que en el presente asunto está pendiente recaudar la experticia ordenada en auto de fecha 9 de Julio de 2021. Para lo que estime proveer. Noviembre 22 de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO - PERTENENCIA(C1)

**RADICADO:** 68001 3103 009 2013 00160 00

**DEMANDANTE:** RAUL PRIETO REY.

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOPE RAMOS Y OTROS.

El apoderado de la parte demandante solicita se re programe nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial. A ello procediera el juzgado, sino es porque se observa que con providencia de fecha 9 de julio del año en curso, numeral segundo se requirió a la parte que realizara las diligencias correspondientes a fin de procurar la posesión del perito, a efectos de que rinda el dictamen ordenado con base en el cuestionario señalado en la misma providencia, sin que a la fecha se haya obtenido resultado alguno. En estos términos NO es viable ACCEDER a lo pedido.

Ahora, y una se rinda el dictamen ordenado, por el auxiliar de la justicia designado, INGRESE el proceso al despacho a fin de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, fecha en la que se realizara la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a lo pedido por lo expuesto.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** al apoderado demandante para que cumpla con la carga dispuesta en auto de fecha 09 de julio de 2021.

**TERCERO:** Una vez se haya rendido el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia, se procederá a señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, fecha en la que se realizara la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 041
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaria

**Firmado Por:**

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045af29459d1d186867339c31101c087fbe8f0aa6555e3c2588dbe920846a9d**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que desde el primero de septiembre de 2015, se decretaron las pruebas pedidas y aportadas por el demandante en demanda principal; las acumuladas, las cuales se dieron por terminadas por la figura del desistimiento tácito; y las pedidas por el demandado, sin embargo en este momento se advierte que las decretadas son pruebas documentales. para lo que estime proveer. 22 de noviembre de 2021. (D.Q.).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (C1)
<b>RADICADO:</b>	68001 3103 009 2014 00232 00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**1.- Antecedentes procesales.**

**1.1.- Del decreto de pruebas fijado en providencia de 01 de septiembre de 2015.**

Revisado el plenario se observa que el despacho mediante providencia del primero de septiembre de 2015-fl 171 c1- decretó pruebas por parte del demandante en demanda principal -acumuladas- y del demandado, las cuales están conformadas por la documentación aportada en la demanda principal y contestación de demanda y escrito de excepciones del demandado.

**1.2.- De la notificación del demandado.**

El demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se notificó personalmente el día 23 de febrero de 2015, del auto mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2014, -fl 64 c1- proferido en su contra, a través de apoderado judicial.-fl 74 c1-

**1.3.- De la contestación de la demanda.**

Una vez transcurrido el termino de traslado de la demanda principal el apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito, denominadas "FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO EN FACTURACION DE PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN SALUD, Y PAGO".

**2.- Consideraciones.**

**2.1.- De la pertinencia de dictar sentencia anticipada, aun existiendo pruebas por practicar.**

El artículo 278 del CGP, que prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."*

Igualmente, se estima necesario recordar lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, aun en aquellos casos en los que, existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos:

**"...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (...)**

*Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, **siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión...**"*

Es por ello, que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*.

Ahora, teniendo en cuenta que, la discusión sobre la cual descansan los argumentos de las partes, bien pueden definirse con la prueba documental existente, medio de persuasión que se considera suficiente, útil y, que las partes han tenido la oportunidad de controvertir en su correspondiente momento procesal; y que, por la misma razón resulta inane agotar la etapa de alegatos. Frente a este aspecto en la misma decisión emitida por la corte suprema de justicia señalada en numeral anterior dijo:

*"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación nº 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"*

En suma y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del referenciado artículo 278 del C.G.P., se tiene que las pruebas aportadas al presente proceso son en lo sustantivo documentales, y las mismas reposan en el expediente, y, en lo que toca a los interrogatorios de parte resulta evidente que dichas declaraciones no aportarían lo sustantivo para dirimir la controversia, la cual se enmarca en un debate meramente legal, encaminado a determinar el carácter exigible de las facturas traídas a cobro.

En los términos previamente expuestos, el despacho prescindirá de la etapa para decretar pruebas, y en su lugar, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

## 2.2.- Otras determinaciones.

### 2.2.1.- Del reconocimiento de personería.

**SE TIENE Y RECONOCE** al DR. DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, con tarjeta profesional número 264400, como apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

### 2.2.2.- De la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 5 de noviembre del presente año, en donde se requirió a la parte que solicitaba la terminación del proceso por pago, a que presentara la liquidación del crédito a fin de verificar su dicho, sin embargo, se advierte que en el término otorgado, no cumplió con ese requerimiento, por lo que no es dable entrar a verificar lo solicitado, y se continuará con el proceso, conforme se resuelve en ésta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada a la parte demandada, en la forma como se indicó en el fundamento 1 de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la etapa de decreto de pruebas por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, entre el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**CUARTO: SE TIENE y RECONOCE** al Dr. DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, con tarjeta profesional número 264400, como apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edc31918cd06106b65eba5c35e9e61dbf093ecf7d2440b697f3d9b792f329c**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, para informarle que se encuentra pendiente por resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr Gustavo Diaz Otero. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (DR)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO SIMULACIÓN – (C3 - INCIDENTE DE HONORARIOS)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2014 00291 00  
**INCIDENTANTE:** AMIRA PINILLA LINARES  
**INCIDENTADO:** ANGELA LINARES PINILLA Y OTRO

**1.- Asunto a resolver.**

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de impartir mérito al incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO contra AMIRA PINILLA LINARES, conforme lo previsto en el inciso segundo del art 76 y 129 del C.G.P, a ello se procede, tras detallar los siguientes.

**2.- Antecedentes.**

2.1.- De los hechos: **(i)** El 17 de junio de 2014, la señora AMIRA PINILLA LINARES confirió poder al Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO a fin de que en su nombre y representación adelantara demanda declarativa de simulación contra ANGELA LINARES y JORGE PINILLA LINARES, demanda que fue radicada por el profesional del derecho ante la oficina judicial de la ciudad, el día 12 de septiembre de 2014, y la cual correspondió a este Despacho bajo el radicado 2014 00291 00; **(ii)** Al encontrarse que el escrito genitor reunía los requisitos establecidos en el compendio procesal, mediante interlocutorio del 16 de septiembre de 2014, se admitió la demanda, y se reconoció personería al Dr. Gustavo Diaz Otero, quien inició todas las labores pertinentes a efectos de notificar a la parte demandada; **(iii)** Los demandados ANGELA LINARES DE PINILLA y JORGE PINILLA LINARES se notificaron personalmente de las diligencias adelantadas en su contra, a través de apoderada judicial, el día 6 de febrero de 2015, procediendo a contestar la demanda y proponiendo excepciones de mérito, una vez corrido el correspondiente traslado, el extremo actor oportunamente, en memorial de fecha 25 de marzo de 2015, procedió a descorrerlo; **(iv)** Igualmente, en memorial de 25 de marzo de 2015 el Dr. Gustavo Diaz Otero presentó incidente de tacha de falsedad el cual fue rechazado por extemporáneo en auto de fecha 13 de abril de 2015; **(v)** Continuando con el trámite procesal pertinente el día 17 de septiembre de 2015 se celebró la audiencia de que trata el art 101 del C.P.C, posteriormente a través de auto 15 de junio de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el día 11 de diciembre para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento; **(vi)** Posteriormente el Dr. Gustavo Diaz Otero promovió nuevamente incidente de tacha de falsedad, del cual se corrió traslado y se decretaron las pruebas respectivas, frente a las cuales el Dr. Diaz Otero realizó las gestiones pertinentes a efectos de obtener la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, relativo al valor comercial objeto del proceso de simulación, así como la práctica del estudio grafológico encargado al Instituto de Medicina Legal con ocasión de las pruebas decretadas dentro del incidente de tacha de falsedad; **(vii)** De otra parte, a través de memorial de fecha 12 de febrero de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento de

pretensiones coadyuvada por los demandados y su apoderada, no obstante lo anterior a través de auto de fecha 26 de febrero del presente año se requirió a la parte actora para que presentara su solicitud a través de su apoderado, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P, lo cual finalmente sucedió en auto de fecha 23 de abril de 2021, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, e igualmente en la referida providencia se aceptó la revocatoria del poder al Dr. Diaz Otero.

## 2.2.- Del trámite procesal.

Acto seguido, el Dr. Gustavo Diaz Otero promovió incidente de regulación, el cual fue admitido el 23 de abril de 2021, en dicho proveído se dispuso correr traslado a la parte accionada por el término de 3 días, conforme lo consagrado en el art 129 del C.G.P, disponiéndose la notificación a la incidentada. Posteriormente, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021 se decretaron las pruebas rogadas por los extremos del presente incidente.

Así las cosas, vencido el término probatorio, sea esta la hora de decidir el presente trámite, a lo que se descende con sustento en las siguientes

## 3.- Consideraciones

### 3.1.- Cuestiones previas.

En virtud del apoderamiento judicial, el profesional del derecho se encarga de representar a su mandante en el proceso determinado en el respectivo poder; esta facultad puede terminar entre otras cosas, con la revocatoria expresa o tácita del mandato, tal como lo consagra el art 76 del C.G.P en los siguientes términos:

*"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

Así mismo, a voces del artículo 2143 del Código Civil, el mandato puede ser gratuito o remunerado y la remuneración es determinada por convención de las partes, por Ley o por el Juez. En ese orden de ideas, ante el supuesto de revocatoria del poder, bien puede el apoderado, con apoyo en el mentado articulo acudir al trámite incidental, para que le sean regulados o fijados los honorarios que pudo percibir por la labor desplegada hasta la revocatoria. En este caso, la remuneración del mandatario judicial, puede determinarse con base en el convenio que con ese propósito hubieren celebrado las partes o, en su defecto por los criterios señalados en la Ley procesal para la fijación de las agencias en derecho.

En este último escenario, en tanto no exista un acuerdo previamente establecido, para determinar el monto de honorarios deberá tenerse en cuenta aspectos tales como el tipo de proceso, la naturaleza y cuantía de las pretensiones, la gestión adelantada y su utilidad para lo que interesa al proceso, asuntos a que hace referencia los acuerdos que fijan las tarifas de agencias en derecho, por lo cual podrá acudirse a ellos como criterio auxiliar de la actividad judicial necesaria para regular honorarios.

### 3.2. Del caso en concreto.

(i).- En el presente asunto se busca regular los honorarios del Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO generados por la labor desempeñada como apoderado judicial de la demandante AMIRA PINILLA LINARES, dentro del proceso declarativo de simulación que se adelantó en

el Juzgado, contra ANGELA LINARES DE PINILLA y JORGE PINILLA LINARES, para lo cual, indica el incidentante que sus honorarios conforme fueron pactados en contrato de prestación de servicios, se fijaron en el 40% del inmueble objeto de litigio.

Surtido el correspondiente traslado a la incidentada, la misma indicó que si bien es cierto contacto al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO con el fin de que representara sus intereses personales y patrimoniales dentro del proceso de la referencia, también lo es que desde el inicio de la relación contractual era claro que el propósito de la demanda sería que el predio presuntamente vendido a través de actos simulados de la madre y hermano de la demandante regresara al patrimonio de su madre y de esta manera poderlo incluir dentro de los bienes de la masa herencial en proceso de sucesión, razón por la cual considera desproporcionado el cobro del 40% del valor comercial del inmueble, máxime si el abogado tenía conocimiento que eventualmente la demandante solo tendría derecho a la novena parte del 50% del inmueble, pues aquel fungía igualmente como su apoderado dentro del proceso de sucesión.

(ii).- Pues bien, hallándose acreditado los requisitos para proceder a la fijación de honorarios a que hace referencia el art 76 del C.G.P -conforme lo relacionado en los antecedentes del presente proveído-, esto es, que el solicitante obró como apoderado de la incidentada, el mandato fue efectivamente revocado y, el incidente se promovió dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria del poder, a ello procederá el despacho.

Para proceder en tal sentido se debe (i) acreditar la existencia de la obligación, y (ii) respetar las limitantes otorgadas por el acuerdo suscrito en materia de honorarios, además aquellas establecidas por Ley, toda vez que es menester mantener un control de los parámetros de la fijación de los honorarios que son establecidos incluso antes de iniciarse el proceso judicial, por lo cual, en principio, *“se debe tener en cuenta como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación negocial; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros criterios para fijarlo, (...)”*.

Sobre esta última apreciación y la posibilidad de acudir a otros criterios para la fijación de los honorarios, la Corte Constitucional precisó que los honorarios profesionales deben ser pactados bajo criterios de equidad, justificación y proporcionalidad, donde a más de la valoración de la relación contractual, pueden ser utilizados otros criterios valorativos. Pues bien, descendiendo a la revisión del instructivo encuentra este funcionario judicial que el incidentante arrió 2 contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por él y la señora Pinilla Linares, el primero de ellos de fecha 17 de junio de 2014 y el segundo de fecha 29 de septiembre de 2014, este último en el cual se indicó en su cláusula séptima: *“Antes de ahora se había firmado otro contrato de prestación de servicios profesionales, pero este es modificadorio, y para todos los efectos, solo se tendrá en cuenta este documento, declarándolo totalmente modificado”*.

Así mismo, una vez revisado el último acuerdo de voluntades, se observa que las cláusulas 2º y 3º son la que interesa a este estudio, las cuales establecen que:

*“SEGUNDA: el CLIENTE se obliga como contraprestación a este servicio a pagar a favor del abogado la suma de equivalente al CUARENTA (40%) del valor comercial del inmueble objeto del proceso, que será pagado al terminar el proceso por cualquiera de los medios previstos en la Ley. TERCERA: Además del precio pactado, el cliente se obliga a pagar al Abogado los valores que haya necesidad de pagar con ocasión del desarrollo procesal, incluyendo los honorarios de peritos, secuestres, curadores, citaciones, avisos, edictos, gastos de diligencias, fotocopias, registros, pasajes, escrituras, boletas fiscales, impuesto, viáticos y en fin, todo gasto necesario para el correcto desarrollo del mandato. PARAGRAFO: se establece que el valor de los costos será suministrado por el abogado, a medida que se vaya necesitando.”*

Visto lo anterior y revisado el material probatorio obrante en el proceso, el Despacho considera que en este caso los honorarios no se pueden fijar a partir del mencionado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", atendiendo enteramente a lo acordado, sin variación, por los siguientes aspectos: (i) el porcentaje acordado como honorarios es superior al porcentaje del valor comercial del inmueble al que eventualmente tendría derecho la demandante en caso de un fallo favorable; y (ii) el porcentaje acordado de 40% está condicionado a que se tramitara el proceso hasta el final y se obtuviera sentencia a favor de la actora.

(ii).- *De la desproporcionalidad de los honorarios pactados y /o de los límites a la autonomía de la voluntad en materia de fijación de honorarios jurídicos.*

Respecto al tema en particular la sentencia T-625 de 2016 de la Corte Constitucional frente al tópico señala:

*"Frente a este acuerdo de voluntades, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia indicó que la existencia del mismo "no blinda la conducta de abogado frente a las normas disciplinarias, las cuales entran a sancionar precisamente esos comportamientos que las contravengan". Por consiguiente, el juzgador determinó que era procedente analizar la conducta del abogado a la luz de lo previsto en los artículos 28.8 y 35.1 de la Ley 1123 de 2007.*

*En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en instancia de apelación arribó a una idéntica conclusión, cuando afirmó sobre el particular que "no basta con suscribir un contrato con su cliente para considerar que todo lo allí acordado, por el hecho mismo de ser un acuerdo de voluntades, se encuentra conforme a la ley; él como abogado, conocedor del derecho, sabe que existen normas disciplinarias que regulan o limitan los beneficios o remuneración que pueda percibir un abogado por su gestión cuando el cliente presenta ignorancia sobre algunos conceptos acordados; estado de desconocimiento o ignorancia sobre la materia que permanece durante la vigencia o ejecución del contrato y hasta que se obtiene el beneficio por parte del abogado disciplinable.". [...]"*

*La Corte considera que estos razonamientos no resultan arbitrarios, pues mal podría imaginarse que por tratarse de una profesión liberal, el ejercicio de la abogacía se encuentre desprovisto de controles por parte de las autoridades y tan solo baste un contrato de prestación de servicios, para entender como válida cualquier estipulación entre las partes, así se sacrifiquen bienes jurídicos constitucionales de mayor valía."*

Así mismo, en la sentencia anteriormente citada se hace referencia a que jurisprudencialmente se han fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: **(i)** el trabajo efectivamente desplegado por el litigante; **(ii)** el prestigio del mismo; **(iii)** la complejidad del asunto; **(iv)** el monto o la cuantía; **(v)** la capacidad económica del cliente.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta probado al interior del proceso, este operador judicial considera que el porcentaje acordado por las partes como honorarios, esto es el 40% del valor total de avalúo comercial del inmueble objeto de la demanda, **resulta notoriamente desproporcionado**, pues en caso de que eventualmente hubiesen prosperado las pretensiones de la demanda de simulación, el predio objeto de litigio retornaría al patrimonio de la sociedad conyugal de los padres de la demandante, luego, en un eventual proceso de sucesión la señora AMIRA PINILLA solo tendría derecho a la Octava parte de la masa herencial, tal como se puede colegir del hecho cuarto de la demanda y especialmente de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bucaramanga, razón más que suficiente para considerar por parte de este funcionario que pretender el 40% del valor total de avalúo comercial del inmueble objeto del proceso resulta inequitativo, e incluso lesivo para los intereses de la incidentada, y por ello, el Despacho determinará tener en cuenta como monto base al cual se aplicará el pertinente calculo y/o porcentaje, solo la octava parte del 50% del avalúo comercial del inmueble informado en la demanda, esto es, al 6.25% de \$182.000.000 para un total de \$11.375.000, siendo precisamente la anterior suma de dinero la base a partir de la cual se aplicará el porcentaje que se estime pertinente.

(iii).- De la etapa procesal en la que tiene lugar la revocatoria del poder.

Ahora, respecto la inaplicabilidad de lo pactado en el contrato de mandato, en virtud de la etapa procesal en la cual tiene lugar la revocatoria del poder la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación; el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta el éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 de Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidente, por una labor llevada hasta su culminación” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03 – 000-2003-00024-01) - (Auto de 31 de mayo de 2010, exp 04260)*

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, este operador judicial observa respecto los servicios prestados por el abogado Diaz Otero, que los mismos se extendieron desde la audiencia de conciliación prejudicial hasta la parte inicial de la práctica de pruebas, de septiembre de 2014 al de 23 de marzo de 2021, razón por la cual considera el Despacho que el proceso se evacuó en compañía del abogado incidentante en un 40% teniendo en cuenta que no se agotó completamente la etapa probatoria en primera instancia, que suele ser la más larga, y además habría que tener en cuenta la probabilidad de una segunda instancia.

Dicho lo anterior, se concluye, que, si en efecto la demandante AMIRA PINILLA LINARES hubiese sido asistida por el incidentante en todas las etapas propias de un proceso, hasta obtener sentencia favorable en firme, aquella debería cancelar al Dr. Diaz Otero el 40% de \$11.375.000 que representaría en ultimas el valor o provecho que hubiese podido corresponderle a la señora AMIRA PINILLA respecto del inmueble cuya simulación se deprecaba, resultando el monto de \$4.550.000, no obstante, comoquiera que el proceso término anticipadamente por desistimiento tácito, **este Despacho considera viable y justo estimar que los honorarios del Dr GUSTAVO DIAZ OTERO correspondan al monto del 30% como cuota litis respecto del eventual derecho que tenía la demandante sobre el inmueble objeto de las pretensiones, lo cual arrojaría un monto de \$3.412.500, luego en esa suma se fijan los honorarios del abogado GUSTAVO DIAZ OTERO**, itérese, atendiendo a la actuaciones efectivamente desplegadas en el proceso, su duración, dificultad, cuantía y especialmente la capacidad económica de la poderdante, señora AMIRA PINILLA LINARES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: FIJENSE** como honorarios del abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, por la gestión desarrollada en el presente proceso, a favor de la señora AMIRA PINILLA LINARES, la suma de \$3.412.500.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3758ee34e2e21c591079cf1ca2513fba8dd5b81aec5e4fc406a5905736fcc**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor Juez la información de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, de cancelar la suma de \$338.200 para la expedición del trámite sucesoral del causante EDUARDO GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.). Para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

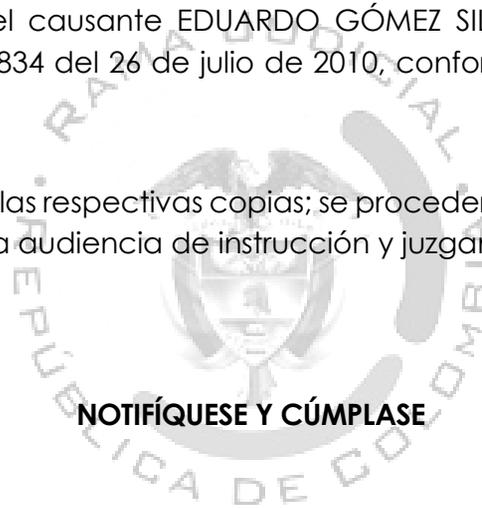
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO – NULIDAD (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2015 00200 00  
**DEMANDANTE:** SILVIA MILENA GÓMEZ RINCÓN  
**DEMANDADO:** EDUARDO GOMEZ RINCÓN Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar en la Notaria Octava de esta ciudad, el valor correspondiente a la expedición de las copias del proceso de liquidación notarial de la herencia del causante EDUARDO GÓMEZ SILVA, legalizada mediante escritura pública número 1834 del 26 de julio de 2010, conforme al escrito remitido por esa entidad.

Una vez se hayan obtenido las respectivas copias; se procederá a reprogramar de forma cercana, fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
<b>No. 041</b>
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

**Firmado Por:**

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc77c68bba90f198e61c7504c23e1828dd64fe190ac0c6f6f8d2738efa351e**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal para programar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para lo que estime proveer. Noviembre 22 de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA (C1T2)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2017 00184 00  
**DEMANDANTE:** DURLEY PABON GARCES Y OTROS  
**DEMANDADO:** JUAN DARIO ALVIAR RUEDA Y OTROS

**1.- De las pruebas.**

Téngase como pruebas, las decretadas en auto de fecha 25 de junio de 2018 (fl 764 c1).

**2.- Prueba desistida**

Con providencia de fecha 8 de noviembre presente, se acepto el desistimiento de la prueba pericial, solicitada por los apoderados de la Clínica Colmena SAS y, del Dr JUAN DARIO ALVIAR RUEDA.

**3.- De la Reprogramación de Audiencia.**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario establecer el medio virtual por el cual se va a realizar la audiencia de instrucción y Juzgamiento, (Alegatos y Sentencia) conforme a los preceptos previstos en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Para efecto de la audiencia, dado que NO es dable practicarla de manera presencial, y ser la regla general que debe llevarse a cabo por medios virtuales, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Igualmente, el día de la audiencia, una hora antes de la misma, se habilitará un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe acudir a la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las indicadas en el numeral 1º de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha y hora el **día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de la hora de la OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo a llevar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo previsto en el artículo 373 del CGP.

**TERCERO:** Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y

abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrán a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7° del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Se REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; **(ii)** Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11° del art. 78 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2° del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7° y 8° del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(iii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iv)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32594b06071dfb5b7579944bc320975ddd2b77daa8333ef08a711119c93d9258**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez informando que el auxiliar de la justicia solicitado se designe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que asesore al despacho en la diligencia de deslinde y amojonamiento a realizarse el próximo 23 de noviembre de 2021 a la fecha no ha sido nombrado. Bucaramanga, noviembre 22 de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2018 00050 00  
**DEMANDANTE:** ELBA RUTH URIBE MARTINEZ  
**DEMANDADO:** ALFREDO AMAYA HERRERA

**1.-** Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se fijó fecha para diligencia de deslinde y practica de pruebas, la cual tendría lugar el día 23 mes y año presente.

**2.-** Téngase como pruebas a practicar las decretadas en auto de fecha 12 de septiembre de 2018-fl 181 c1-, y 15 de julio de 2020-fl 287 c1-, además con auto de fecha 09 de julio de 2021, se señaló fecha para para llevar a cabo la diligencia de deslinde, practica de pruebas y decisión, establecida en el artículo 403 del Código General del Proceso, en los términos indicados en providencia de 15 de julio de 2020, requiriéndose el acompañamiento de un experto en topografía designado por el IGAC, como fue ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2019-fl 261 c1--, sin que a la fecha, se haya recibido información por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-, relacionado con la designación del experto en topografía.

Teniendo en cuenta que se hace necesario el acompañamiento del auxiliar de la justicia mencionado en el numeral segundo de esta providencia, se hace necesario, oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-, entidad habilitada para que designe un experto en topografía a fin de que auxilie al Despacho el día de la diligencia antes señalada.

**3.-** En virtud a lo anterior, esto es, sobre la necesidad de designar el perito que preste asesoría al despacho, se dispone **REPROGRAMAR nueva** fecha para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE DESLINDE** regulada por el artículo 403 del C.G.P. Prevéngase a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia de deslinde, a la cual debe comparecer el auxiliar que elaboró el levantamiento topográfico presentado por la parte demandante.

Líbrese telegrama al auxiliar de la justicia, a los testigos, quienes deben comparecer el día y hora programados para la diligencia de DESLINDE, en la cual además absolverán interrogatorio los demandante ELBA RUTH URIBE MARTINEZ y el demandado ALFREDO AMAYA HERRERA.

**4.-** Para efecto de la realización de la diligencia indicada, se determina el protocolo a seguir para la realización efectiva de la misma. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, definió un protocolo para diligencias judiciales que se requiera realizar por fuera de la sede del Juzgado, y teniendo en cuenta el número de personas que pueden asistir a la misma, se comunica a las partes lo siguiente:

**(i).- Elementos de protección durante la diligencia.**

Se deberá usar como MÍNIMO por cada persona que pretende asistir a la diligencia: tapabocas y careta o monogafas, si no se cumple con ello, NO se permitirá su participación. De igual manera, ninguno de los intervinientes deberá tener síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato.

**(ii).- Inicio de la diligencia.**

El personal del Juzgado, si es un inmueble en el sector urbano de la ciudad de Bucaramanga o municipios del área metropolitana, llegará al sitio de la misma a la hora fijada, y de igual manera, deberán hacerlo los demás intervinientes o participantes de la diligencia, a efectos de evitar desplazamientos en vehículos sin medidas de bioseguridad. En caso de que se aun inmueble en el área rural o en un municipio por fuera del área metropolitana, se hace necesario, que la parte demandante provea del servicio de transporte al personal del juzgado, en un vehículo donde se garantice debida ventilación y distancia entre personas, así como que el mismo cuente con la documentación de tránsito debidamente.

**(iii).- Durante la diligencia.**

Se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- La parte demandante deberá disponer de un lugar al aire libre – *si no es posible, y se hace necesario hacerlo en un lugar cerrado, el mismo, deberá ser ventilado adecuadamente y permitir el distanciamiento correspondiente-*, dispuesto con una mesa y sillas debidamente distanciadas, a efectos de recepcionar las declaraciones a que haya lugar y proferir la decisión que corresponda, y con posibilidad de conexión a electricidad.
- Mantener el distanciamiento físico de 2 metros entre las personas en TODO momento antes y durante la diligencia.
- Disponer de un kit para que los participantes de la diligencia, puedan realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial, de manera permanente.
- Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar conglomeraciones de personas.
- La entrega y recepción de documentos se debe realizar sin contacto físico.
- Evitar las aglomeraciones o sitios donde se presente una gran cantidad de personas, las cuales no cumplan con el distanciamiento físico.
- Durante el desarrollo de las actividades, evitar el intercambio de los equipos y/o elementos de trabajo entre el personal. En caso de ser estrictamente necesario, se debe ejecutar el proceso de desinfección.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-, para que designe un experto en topografía a fin de que auxilie al Despacho el día de la diligencia antes señalada. Líbrese oficio.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR nueva** fecha para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE DESLINDE** regulada por el artículo 403 del C.G.P., la cual será celebrada el **día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para convocar a las partes, a sus apoderados judiciales, a los peritos, y a los testigos.

**TERCERO.-** Prevéngase a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia de deslinde, a la cual debe comparecer el auxiliar que elaboró el levantamiento topográfico presentado por la parte demandante.

**CUARTO.-** Líbrese telegrama al auxiliar de la justicia, a los testigos, quienes deben comparecer el día y hora programados para la diligencia de DESLINDE, en la cual además absolverán interrogatorio los demandante ELBA RUTH URIBE MARTINEZ y el demandado ALFREDO AMAYA HERRERA.

**QUITO.- TENGASE** en cuenta el protocolo y las medidas de bioseguridad indicadas en la parte motiva, a fin de realizar adecuadamente la diligencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9bdf10a9b9cc688e7c9b546b143d5784a295080a76293c80dda8405be533**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso para decretar pruebas, informando que el apoderado de la demandada MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, solicita el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo. Para lo que estime proveer. 22 de Noviembre de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (AC1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2018 00193 00  
**DEMANDANTE:** MARLENE ROJAS PARRA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE JOSE CHAPARRO PAEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, -heredera determinada del demandado JOSE CHAPARRO PAEZ- en mensaje recibido vía correo electrónico, es del caso acceder a su pedimento.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: : DECRETAR el desglose y entrega** a la demandada MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ -heredera determinada del demandado JOSE CHAPARRO PAEZ-, del documento base de la presente acción (letra de cambio sin número), por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, creada el día 10 de Enero de 2017, con fecha de exigibilidad 12 de julio de 2017, siendo deudor el señor JOSE CHAPARRO PAEZ-Q.E.P.D.- y acreedora la demandante, MARLENE ROJAS PARRA- dejando expresa constancia que con auto de fecha 11 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se aceptó el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, seguida contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CHAPARRO PAEZ,-Q.E.P.D-;** en consecuencia se ordenó la terminación del proceso radicado al número 2018-193-.

**SEGUNDO. EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría hágase entrega del documento base de la presente acción, y para tal efecto, fíjese fecha y hora para diligencia de presencial en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 041
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d74d65e4e60bc63abd70fd7e44f48955ce9f2e529075dea1fc643676f7da7**

Documento generado en 22/11/2021 04:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor Juez, para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se comisione a los Juzgados de Floridablanca, para que se efectúe la diligencia e entrega del inmueble, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (AC1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2018 00196 00  
**DEMANDANTE:** DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** NORBERTO PRADA CABARIQUE

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante DAVIVIENDA S.A., a quien debe entregársele el inmueble objeto de la presente Litis, por el demandado NORBERTO PRADA CABARIQUE, tal como se ordenó en providencia del 30 de septiembre de 2019 (fl. 84 C-1), se accederá a ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- COMISIONAR** A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO - DE FLORIDABLANCA, para la práctica de la diligencia de entrega por parte del demandado NORBERTO PRADA CABARIQUE a la entidad demandante DAVIVIENDA S.A., del bien inmueble ubicado en el anillo vial No. 24-204 Casa 33 Urbanización Conjunto Residencial “Cañaveral Country” II etapa del municipio de Floridablanca, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-314845.

Líbrese el despacho respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 041
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d79e749d6db33aeb9d79f2a2f0040fbb74d972fcd1a17957cfaa626d635cda**  
Documento generado en 22/11/2021 04:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor Juez para informarle que el Dr. Carlos Alirio Ordoñez presentó el dictamen pericial encomendado. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (DR)

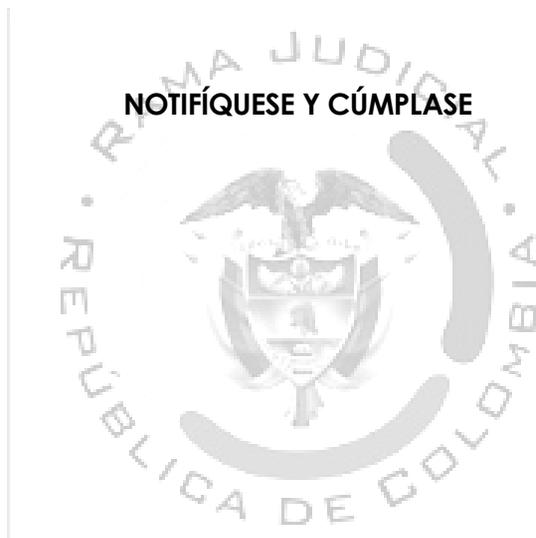
**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA (C2)  
**RADICADO:** 68001 4003 009 2018 00259 01  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MONROY  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA SEVERICHE Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, con el objeto de garantizar la contradicción de la prueba, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el Dictamen pericial rendido por el Dr. Carlos Alirio Ordoñez, Visible en el archivo N°17 del cuaderno 2 del expediente Digital, en los términos del art. 228 del CGP.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d8a76bdff3417c24e1ad82b282f02481b72dea8c787ebc6e39a454f6b6a38f**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor Juez, para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (DR)

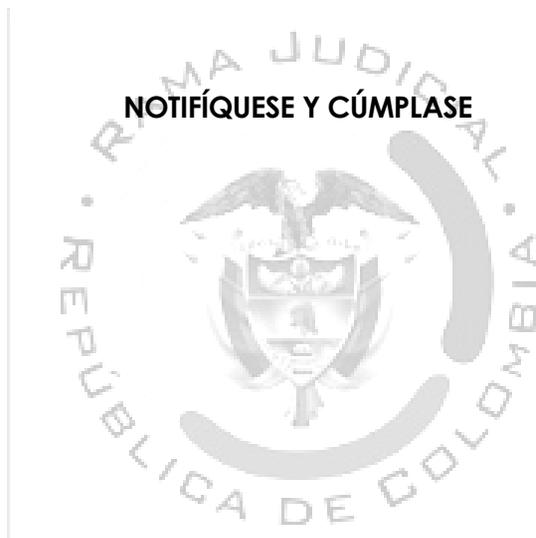
**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD (C2 – INCIDENTE)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2019 00041 00  
**DEMANDANTE:** ANGEL DE JESUS RUIZ CARDENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAFAEL CUSTORDIO RUIZ CARDENAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se encuentran dentro de las causales contempladas en el **artículo 133 del C.G.P.**, se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma (archivo N°1 Cuaderno2) por el término de TRES (03) DÍAS para que se pronuncie sobre ella.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15359cbb495badc93af80bb4e7904d42b39117bdfacaeb6daaf07f1944ef830b**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37289 se inscribió la demanda en el presente proceso de pertenencia y se aportó la valla. Para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (ZJ).

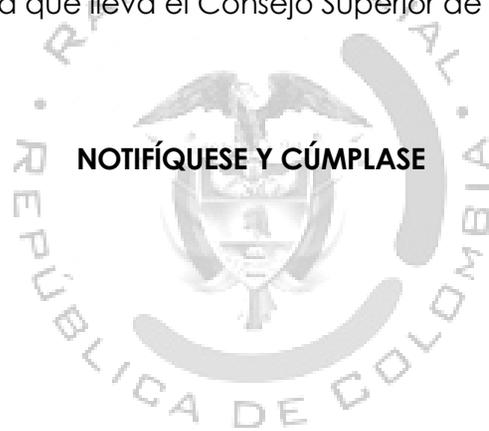
**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA (C1 T2)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2019 00049 00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ REMOLINA  
**DEMANDADOS:** MARIO REMOLINA SANDOVAL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme lo prevé el artículo 375 numeral 7 inciso final, “*inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomará el proceso en el estado en que se encuentre*”; por tanto, se **ordena la inclusión del contenido** de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
<b>No. 041</b>
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3e6e5219348586fb9480e66049ca372dc270ed1126eaf66e96d2a73d35457**

Documento generado en 22/11/2021 01:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor Juez para informarle que la Universidad Nacional de Colombia informa su imposibilidad de realizar el dictamen pericial encomendado e igualmente la parte demandante solicita que se designe otra institución a efectos de obtener la práctica de la prueba o que en su defecto la misma corra por cuenta de la parte demandada. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (DR)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)  
**RADICADO:** 68001 4003 009 2019 00055 00  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ANDREA CAICEDO CORDERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HERMAN PAILLIE SUAREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia- Bogotá, informó la imposibilidad de gestionar el dictamen pericial que le fue encargado *"en primera medida, por carecer de personal disponible para la realización de la experticia, y en segunda medida, por la improcedencia del amparo a la pobreza atendiendo a la naturaleza particular de la Universidad Nacional; con base en los argumentos anteriormente esbozados"*, se ORDENA OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - específicamente Subdirección de servicios forenses- Grupo Nacional de Ciencias Forenses, para que mediante la designación de un médico cirujano especialista ginecología y laparoscopia, valore la historia clínica de la señora Viviana Andrea Caicedo Cordero y emita DICTAMEN PERICIAL a través del cual establezca con fundamento en las pruebas obrantes al proceso, si advierte alguna falla en la prestación de los servicios médicos por parte de los demandados y absuelva el siguiente cuestionario:

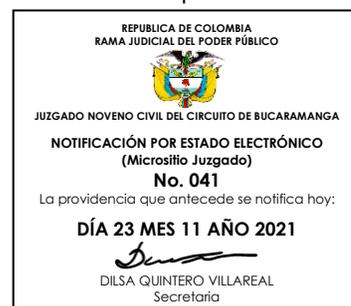
1. ¿En qué consiste el procedimiento de electrocoagulación y corte de trompas por laparoscopia? ¿En qué consiste una laparotomía? ¿Cuáles son los riesgos de dichos procedimientos?
2. Los protocolos para la realización de esa cirugía deben ser estándar en todas las instituciones de acuerdo a alguna reglamentación nacional, o por el contrario, pueden ser adoptados de manera específica por cada institución? ¿Cuál es el marco legal regulatorio de ello?
3. ¿El protocolo definido por PROFAMILIA cumple con esos estándares establecidos?
4. De acuerdo al protocolo establecido en PROFAMILIA, en la fase previa al procedimiento quirúrgico que determina el protocolo, en cuanto a valoración, exámenes prequirúrgicos, verificación de condiciones de la paciente, ¿elección de la técnica a utilizar y consentimiento informado? ¿Se puede constatar si se cumplió en el presente caso? Argumente su respuesta.
5. ¿Qué condiciones previas de salud del paciente deben verificarse para determinar la técnica de realización de la cirugía, sea por laparotomía o laparoscopia?
6. En el caso de la señora Caicedo cordero, los antecedentes médicos de esta (apendicitis con peritonitis en la infancia) constituían condicionantes que dificultaban la realización del procedimiento, ¿o que hacían aconsejable el uso de una determinada técnica en la realización distinta a la utilizada?

7. ¿Esas condiciones podrían disminuir las probabilidades de éxito de la intervención?  
¿O aumentar los riesgos?
8. ¿Se encuentra un médico general en condiciones para realizar y Acompañar a la paciente en el consentimiento informado para ese tipo de procedimientos?
9. Conforme el protocolo de la entidad, en la fase concomitante al procedimiento ¿La perforación de los intestinos es un riesgo inherente de dichos procedimientos?  
¿Como se debe proceder en caso de que se cause una lesión perforación de visera hueca (intestino delgado) en el procedimiento quirúrgico indicado? ¿Qué señales de advertencia o causación de la misma, pueden evidenciarse al mismo momento de la cirugía y cuáles son posteriores? ¿Es posible NO advertir esas señales? ¿Qué factores pueden entrar en juego en esa Omisión o para que quede inadvertida?  
¿Es posible prevenir la perforación del intestino en el procedimiento quirúrgico conocido como pomey? ¿cómo se pueden reducir esas posibilidades de causación? ¿En el caso presente conforme registros de historia clínica se realizó?
10. Conforme el protocolo de la entidad, en la fase postoperatorio, ¿Qué funcionarios están habilitados para efectuar revisión postoperatoria de pomey? ¿Quién puede prescribir medicamentos para el dolor en esta fase? ¿Debe existir asignación en esta fase del responsable del acto médico quirúrgico y del acto de anestesiología?  
¿Deben ser los mismos que participan en el procedimiento o pueden ser otros profesionales distintos? ¿Debe existir una valoración en esta fase del cirujano y del anestesiólogo? ¿Se cumplió en este caso, conforme las anotaciones de la historia clínica?
11. ¿El medicamento prescrito a la paciente conforme las notas de enfermería, que permite concluir en cuanto al estado de la misma y su grado de dolor?
12. ¿Qué tipo de profesional se encuentra autorizado para dar de alta en postoperatorio? ¿Qué señales al momento de la salida permiten evidenciar que existan condiciones para dar de alta? ¿Qué condiciones evidencian la materialización de un riesgo de la cirugía y que permitan inferir la existencia de una complicación?
13. ¿la atención médica prestada a la paciente VIVIANA ANDREA CAICEDO CORDERO fue oportuna, adecuada y de conformidad a lo requerido por la paciente conforme se observa en la historia clínica? ¿Existen algunas incongruencias o inadvertencias relevantes que deban resaltarse?
14. ¿El tratamiento que recibió la paciente fue acorde con la sintomatología presentada? ¿De lo observado en la historia clínica levantada por Profamilia, a la paciente se le dio de alta conforme los protocolos del caso?
15. Puede evidenciarse en el presente caso, respecto del tiempo de duración de la cirugía y el riesgo que se materializó, ¿que existe cierta actitud injustificadamente apresurada del cirujano u obrar precipitado que pueda haber conllevado a la causación de la lesión o a no advertir su causación?
16. Se evidencia alguna actitud del cirujano y grupo médico que atendió a la paciente, ¿qué evidencie que dejaron de hacer o realizar algo que debían realizar conforme sus deberes?
17. ¿Puede evidenciarse la realización de un procedimiento sin el conocimiento o la habilidad para hacerlo?
18. ¿Se puede evidenciar en el actuar del cirujano y del grupo médico que atendió a la paciente, un actuar que pueda evidenciar violación a reglamentos o protocolos aplicables a esa situación?

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente al cual deberá adjuntarse la demanda, las contestaciones y las historias clínicas obrantes en el proceso, igualmente se advierte que el dictamen pericial correrá a cargo de la parte demandada y que las partes tienen el deber de lealtad y colaboración en la práctica de la prueba decretada.

Por último, conforme se ha indicado en anteriores oportunidades, una vez designado el experto por parte de la institución mencionada, y se indique el valor de los honorarios, se procederá a REQUERIR a la parte demandada para que sufrague el valor respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d4288b052d1aad37ed459421b4e3a6fe48438195fab28f5addf01500b8756**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor Juez para informarle que correspondió a este Despacho por suerte de reparto el recurso de queja contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, por tanto, pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021. (DR)

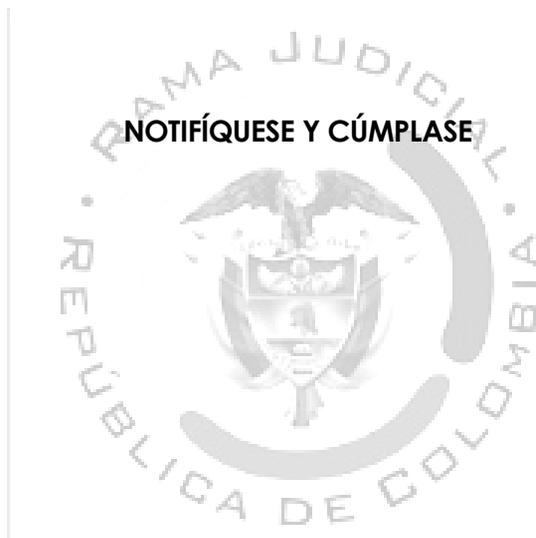
**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C2)  
**RADICADO:** 68001 4003 001 2021 00235 01  
**DEMANDANTE:** GESTIÓN URBANA S.A  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ

Teniendo en cuenta lo regulado en el inciso cuarto del artículo 353 del C.G.P se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **TRES (3) DÍAS** del RECURSO DE QUEJA, vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6db64ab6c495d815dc65ed464dc50301d6e9acc89d631f86942873a775c9e9**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso para decretar pruebas, informando que la parte demandada, contesto la demanda y propuso excepciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, Noviembre 22 de 2021 (D.Q).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00239 00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO DULCEY CRISTANCHO.  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA

**1.- De la notificación de la demandada.**

La parte demandada, **DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA**, se notificó por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del Código General de Proceso, inciso primero, como se precisó en auto de fecha 29 de octubre del año en curso, es decir, desde la presentación del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, esto es, 13 de octubre de 2021.

**2.- De la contestación de la demanda.**

**DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA**, el 13 de octubre de 2021, presento escrito de contestación de demanda, con formulación de excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al demandante, y, con ocasión a este traslado la parte actora, con escrito recibido el día 3 de noviembre del año en curso, afirmó que el demandado no contesto la demanda ni propuso los medios exceptivos dentro de la correspondiente oportunidad, afirmación que hace necesario precisar que, ciertamente con providencia del 29 de octubre del año que fenece, se tuvo a la contraparte notificada por conducta concluyente, desde la presentación del escrito en referencia, sin desconocer desde luego que, para el día 9 de octubre de 2021 se había le enviado el link para que tuviera acceso al expediente digital, y el día 13 del mismo mes año presento escrito de excepciones, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal, siendo procedente continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**3.- Del decreto de pruebas.**

Estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, éste Despacho apoyado en el artículo **372 Y 373 del C.G.P.**, decreta la práctica de pruebas dentro del presente trámite, de la siguiente manera:

**3.1.- Parte Demandante.**

**(i).- Documentales**

**TENGASE** como prueba documental y con el valor que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos a la demanda.

**3.2.- Pruebas de la parte demandada DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA**

**(i).- Documentales**

**TENGASE** como prueba documental y con el valor que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda.

**(ii) Interrogatorio de parte.**

se decreta el interrogatorio de parte del demandante, ROBERTO DULCEY CRISTANCHO.

**(iii) Testimonial**

Se ordena oír en declaración a MAGALY MARIA DURAN JACOME, ALEJANDRO SOTO CASTRO Y ANDREA SOTO GOMEZ, oportunidad en la que el apoderado del demandado podrá realizar el cuestionario que considere pertinente, encaminado a probar el fundamento de las excepciones planteadas.

**(iv) Oficios.**

No se ordena la obtención de la Copia compraventa de la Finca San Miguel, de las transferencias y supuestas entregas de dinero realizadas por el demandante, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de Código General del Proceso, esta información bien pudo obtenerla directamente o mediante derecho de petición, salvo que la solicitud no hubiera sido atendido, lo que no acredita sumariamente.

**4.- PRUEBA DE OFICIO.**

Se ordena oír en interrogatorio de parte a las partes del presente proceso, diligencia que tendrá lugar el día señalado para llevar a cabo la audiencia concentrada.

**5.- De la programación de Audiencia.**

Así las cosas, y atendiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario establecer el medio virtual por el cual se va a realizar la misma. Para efecto de la audiencia, dado que NO es dable practicarla de manera presencial, y ser la regla general que debe llevarse a cabo por medios virtuales, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Igualmente, el día de la audiencia, una hora antes de la misma, se habilitará un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe acudir a la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER por notificada** a la parte demandada, en la forma como se indicó en el fundamento 1 de esta providencia.

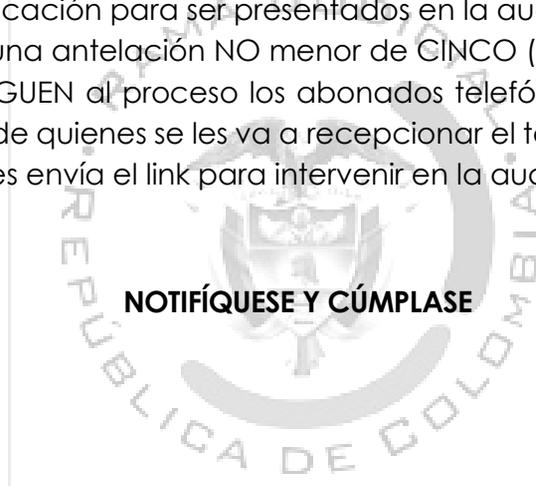
**SEGUNDO: DECRETAR las pruebas** en la forma indicada en el fundamento 3 y 4 de presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora el **día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo a llevar a cabo la audiencia CONCENTRADA (inicial-art 372 C.G.P. y de instrucción y juzgamiento-art 373 CGP.-

**CUARTO:** Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrán a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado

mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7° del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: Se REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; **(ii)** Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11° del art. 78 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2° del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7° y 8° del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(iii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iv)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07916cef69577d72d351c6e0ca8edc760e77c5fc7fccaf90b487914bd457a2df**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de subsanación de la demanda venció el 17 de octubre de 2021 sin que la parte demandante presentara la misma. Bucaramanga, Noviembre 22 de 2021 (D.R).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00286 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA NORMA MORALES GARCIA

Mediante auto del Veintinueve (29) de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí indicadas. Dicha determinación se notificó al interesado por estados el día 02 de noviembre de 2021; sin embargo, en el término de los diez (10) días dispuestos en la Ley 1116 de 2006 para que la interesada "complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar", no se presentó escrito de subsanación de la demanda por parte de aquella, razón por la cual es dable aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la norma en mención.

De conformidad con lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más razones, deberá rechazarse la presente solicitud de REORGANIZACION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de REORGANIZACION elevada por la señora SANDRA NORMA MORALES GARCIA.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE y DEJENSE las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
<b>No. 041</b>
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93295c1f7eed1ef9f306a6265526256cf95369c44fe182f7a86f657393eeb2f4**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, informándole que no se subsanó dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00304 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ORLANDO PRIETO LEÓN

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó dentro del término legal otorgado para ello, tal como dicho extremo lo expuso, razón por la cual este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda en aplicación a lo contemplado en el art 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por JORGE IVÁN OTÁLVARO TOBÓN, en contra de **ORLANDO PRIETO LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE y DEJENSE las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
<b>No. 041</b>
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c745457b242e75ecdf8747025316e25dd6d7f56ce9fae8bf6bb146efa58b478**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda divisoria, informándole que no se subsanó dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DIVISORIO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00308 00  
**DEMANDANTE:** NELFI ALFONSO MORENO  
**DEMANDADO:** LIBARDO ALFONSO MORENO

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda en aplicación a lo contemplado en el art 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DIVISORIA**, interpuesta por **NELFI ALFONSO MORENO**, en contra de **LIBARDO ALFONSO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE y DEJENSE las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03077d24147a10b761f0f944e3786cb0f7d2884aa7e4b97bf5ee753564f9300**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no se subsanó en debida forma. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00309 00  
**DEMANDANTE:** ZAIDA PATRICIA LIZARAZO BLANCO  
**DEMANDADO:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la totalidad del requerimiento esbozado por el Despacho mediante auto fechado 5 de noviembre del presente año, pues si bien respecto al numeral 1, allegó las escrituras públicas por las cuales se liquidaron las sucesiones de los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO SALAZAR (Q.E.P.D.) y de HERNANDO LIZARAZO BLANCO (Q.E.P.D.), incluyendo en el extremo pasivo a los demás herederos indeterminados de dichos causantes, en relación con el numeral 2. del auto que inadmitió la demanda, que dice:

*“En concordancia con lo anterior, deberá modificarse los poderes en ese sentido, así como la póliza judicial, incluyendo a todas las personas que conformen los extremos de la litis”*

Si bien modificó los poderes, no cumplió con lo allí ordenado, en el sentido que tanto en los poderes, como en la póliza judicial aportada para el decreto de inscripción de la demanda, no incluyó a todas las personas que conforman los extremos de la litis; esto es, como demandantes LUIS ALBERTO LIZARAZO ARGUELLO, LUZ MARINA LIZARAZO ROMERO, ZAIDA PATRICIA LIZARAZO BLANCO, RONALD FERNANDO LIZARAZO MEZA como herederos de LUIS EDUARDO LIZARAZO SALAZAR (q.e.p.d.), y MARIA FERNANDA LIZARAZO PEÑA, MAYRA ALEJANDRA LIZARAZO GARCIA y HERNANDO LIZARAZO GUERRERO, como herederos de HERNANDO LIZARAZO BLANCO (q.e.p.d.), éste último también heredero de LUIS EDUARDO LIZARAZO SALAZAR (q.e.p.d.); y como demandados: MARCO AURELIO ARANA GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO LIZARAZO SALAZAR (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO LIZARAZO BLANCO (Q.E.P.D.), WOLFAN EUGENIO PEÑA DIAZ, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA, JESSIKA ANDREA HERNÁNDEZ GARCÍA y MARITZA QUITIAN GAMBOA, pues en los poderes se observa que solo relacionó como extremo pasivo a MARCO AURELIO ARANA GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO LIZARAZO SALAZAR (Q.E.P.D.) y HERNANDO LIZARAZO BLANCO (Q.E.P.D.), cuando el mismo lo deben constituir no solo el contratante sino el conjunto de contratantes distintos del actor que concurren a la formación del contrato, y en el extremo activo, no solo quien haya intervenido como parte en el contrato, sino todo el que tenga interés en ello, tal como se relacionaron en la demanda. En igual sentido, se omitió en la póliza de seguro judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, interpuesta por **LUIS ALBERTO LIZARAZO ARGUELLO, LUZ MARINA LIZARAZO ROMERO, ZAIDA PATRICIA**

**LIZARAZO BLANCO, RONALD FERNANDO LIZARAZO MZA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARCO AURELIO ARANA GOMÉZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO LIZARAZO SALAZAR (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO LIZARAZO BLANCO (Q.E.P.D.), WOLFGANG EUGENIO PEÑA DIAZ, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA, JESSIKA ANDREA HERNANDEZ GARCIA y MARITZA QUITIAN GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos.

**TERCERO:** En firme este auto, dejar constancia de su salida en el registro de actuaciones siglo XXI y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274444476dc1a6599383707d488a6185d6cbb7d74da02ad52bc243f574a4e9d**

Documento generado en 22/11/2021 04:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que no se subsanó dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00311 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** SANTUBO MONTAJES S.A.S Y OTROS

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda en aplicación a lo contemplado en el art 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCÉS, en contra de **SANTUBO MONTAJES S.A.S, EDWIN ORTIZ DE LA ROSA y DARIO ENRIQUE ORTIZ DE LA ROSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, y comoquiera que la demanda se presentó mediante mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, NO hay necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado) No. 041
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924656c60c001eadfcdb626e47ed95c037add93256a61e3a169ed40109155cc6**

Documento generado en 22/11/2021 04:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, informándole que no se subsanó dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00313 00  
**DEMANDANTE:** LIZETH ANDREA Y DIANA SOFIA CAÑAS FLOREZ  
**DEMANDADO:** GERMAN PICO

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda en aplicación a lo contemplado en el art 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por **LIZETH ANDREA CAÑAS FLOREZ y DIANA SOFIA CAÑAS FLÓREZ**, en contra de **GERMAN PICO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, y comoquiera que la demanda se presentó mediante mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, NO hay necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 041
La providencia que antecede se notifica hoy:
<b>DÍA 23 MES 11 AÑO 2021</b>
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf705f3d4d26e8bf7f4a4abd493f4e86e439239c1d9351d7ddfd50858eb1f522**

Documento generado en 22/11/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el valor de las pretensiones de la Demanda utilizado para determinar la competencia, asciende a la suma de \$ 128.089.954. Para lo que estime proveer. Provea, Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (L.R.).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00323 00  
**DEMANDANTE:** HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. "H.G. CONSTRUCTORA S.A."  
**DEMANDADOS:** DONY ALEXANDER LUNA GUTIERREZ Y OTROS

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** presentada por **HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. "H.G. CONSTRUCTORA S.A."**, en contra de **DONY ALEXANDER LUNA GUTIERREZ, CHRISTIAN FERNANDO PARRA SANDOVAL, EDWIN FABIÁN ANGARITA ORTIZ Y MULTICASA CONSTRUCTORA S.A.S.**

Se encuentra que, en el acápite de competencia y cuantía la parte demandante establece que el valor de las pretensiones ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 137.654.560)**, pero al contrastar la sumatoria de estas, solo alcanzan a **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$128.089.954)** en cuanto capital, y si sumáramos además las sumas de dinero que pretende como intereses causados al momento de la presentación de la demanda, correspondería a \$136.134.296, suma que igualmente, NO supera los 150 S.M.M.L.V, para conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, tal y como lo establece en el artículo 20 numeral 1 ibidem:

**"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

A éste Despacho judicial, correspondería conocer cuando sea superior a \$136.278.900 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como se señala, en el numeral 1º del artículo 26º del C.G. del P. en el que determina la cuantía, y por ello en el caso de marras, tenemos que la ejecución recae sobre dos pagares uno por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 64.155.508) y el otro por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$63.934.446), cuya sumatoria NO alcance la cuantía para ser de conocimiento de éste Juzgado, motivo por el cual se carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo imperioso el rechazo de la demanda y la posterior remisión a los Jueces Civiles Municipales en primer instancia de conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por **HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. "H.G. CONSTRUCTORA S.A."**, en contra de **DONY ALEXANDER LUNA GUTIERREZ, CHRISTIAN FERNANDO PARRA SANDOVAL, EDWIN FABIÁN ANGARITA ORTIZ Y MULTICASA CONSTRUCTORA S.A.S.** por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, y comoquiera que la demanda se presentó mediante mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, remítase el expediente en mensaje de datos por correo electrónico a la oficina de Reparto de Bucaramanga, para que se reparta entre los Jueces Civiles Municipales, conforme lo expuesto con antelación. Déjese constancia de su salida en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855c90c8053b7a2e2e8782de0d9982fa0cfd273720c108bb514fcded97d4af**

Documento generado en 22/11/2021 04:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no se subsanó en debida forma. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00324 00  
**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE ROJAS RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR JULIÁN PRADA GRANADOS Y OTRA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la totalidad del requerimiento esbozado por el Despacho, mediante auto fechado 8 de noviembre del presente año, pues no subsanó la causal enrostrada en el numeral 4 de la inadmisión de la demanda, por el cual se le solicitó:

*"4.- Deberá corregir la PRETENSION SEGUNDA: (I) Expresando con precisión y claridad lo que se pretende, conforme al artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., si en cuenta se tiene que hace referencia a LUCRO CESANTE FUTURO, sin concretar monto alguno al respecto; (ii) Debe precisar la pretensión, dado que igualmente se adicionan hechos que deben indicarse en los fundamentos fácticos de la demanda y no en las pretensiones, dado que toman confusa la pretensión; (iii) Deberá precisar el monto que pretende por este concepto, y NO mencionar aspectos que se tienen en cuenta para su liquidación (tales como edad de la víctima, salario devengado, cargo desempeñado, y normativo o aspectos técnicos, así como documentales pendientes de allegar, entre otros "*

Por otro lado, en la PRETENSION SEGUNDA no concretó monto alguno por concepto de LUCRO CESANTE, y si bien en el JURAMENTO ESTIMATORIO, estimó la cuantía de las pretensiones por concepto de daños patrimoniales (lucro cesante consolidado, daño emergente), en la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$199.875.180); en este mismo acápite, en la recapitulación de perjuicios señaló la misma suma anteriormente mencionada de \$199.875.180 a: A) Perjuicios Morales: \$163.534.680 y B) Daño en Relación: \$36.340.500, circunstancia última que imposibilita la reclamación del demandado y que no permite cuantificar la indemnización o compensación por concepto del LUCRO CESANTE que se pretende.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **NELSON ENRIQUE ROJAS RAMIREZ y DAJHANIRA URREGO ROJAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN MARTIN, MARIA FERNANDA y PAULA ALEXANDRA ROJAS URREGO**, en contra de **OSCAR JULIAN PRADA GRANADOS y GRACIELA GRANADOS BERBESÍ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos.

**TERCERO:** En firme este auto, dejar constancia de su salida en el registro de actuaciones siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9482909ff3600239e1b14827a0b7a6a3b96ac23ffa5ca0f4cbdbf7278113d87**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el valor de las pretensiones de la Demanda utilizado para determinar la competencia, asciende a la suma de \$ 62.099.005. Para lo que estime proveer. Provea, Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (L.R.).

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00330 00  
**DEMANDANTE:** THERMOAIRES Y RESPUESTOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** KINGRUTS S.A.S.

1.- Revisada la presente demanda EJECUTIVA, presentada por **THERMOAIRES Y RESPUESTOS S.A.S.**, en contra de **KINGRUTS S.A.S.** en donde se encuentra que en el acápite de pretensiones, se establece que la **cuantía** es la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 62.099.995)**.

Lo anterior, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P, conllevaría a que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo se define por la cuantía, y a este funcionario en primera instancia le correspondería cuando sea de mayor cuantía, lo cual de conformidad con el artículo 20 numeral 1 C.G.P. que establece:

*"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Dado lo anterior, se evidencia que le correspondería conocer a éste Despacho, cuando sea superior a \$136.278.900 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo imperioso el rechazo de la demanda y la posterior remisión al funcionario correspondiente.

2.- Por otro lado, la parte actora manifiesta en por tratarse de un proceso ejecutivo, el acápite de competencia esta determinada por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes. Revisando el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se señala que el juez competente se determina por el domicilio del demandado y que en el caso de marras la entidad demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Girón – Santander, por lo tanto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del CGP, son competentes los Jueces Civiles Municipales de Girón en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por **THERMOAIRES Y RESPUESTOS S.A.S.**, en contra de **KINGRUTS S.A.S.** por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, y comoquiera que la demanda se presentó mediante mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, remítase el expediente en mensaje de datos por correo electrónico a la oficina de Reparto de Bucaramanga, para que se reparta entre los Jueces Civiles Municipales, conforme lo expuesto con antelación. Déjese constancia de su salida en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311667b45ac69c7a383ab94142efb7a8f0b24d9a99172c5e7763aa1c50810a0d**

Documento generado en 22/11/2021 04:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, recibida del reparto. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00333 00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO MORENO CARVAJAL Y OTRA  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO CELIS PACHECO Y OTRA

Revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** interpuesta por **GILBERTO MORENO CARVAJAL y AURA EVA PACHECO MANZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO y ADRIANA DIAZ OCHOA**, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

- 1.- Deberá la apoderada judicial modificar el poder conferido por los demandantes, en donde manifieste, que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el inciso 2. Artículo 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Deberá precisar la fecha en que se acelera el capital y se cobran intereses de mora, según la liquidación del crédito que se adjuntó.
- 3.- En consonancia con lo anterior, deberá clarificar las PRETENSIONES de la demanda, teniendo en cuenta que no pueden cobrarse intereses sobre intereses.
- 4.- Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o del Decreto 860 de 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. De ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos. A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxime cuando pretende reducirse al mínimo, la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

*"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

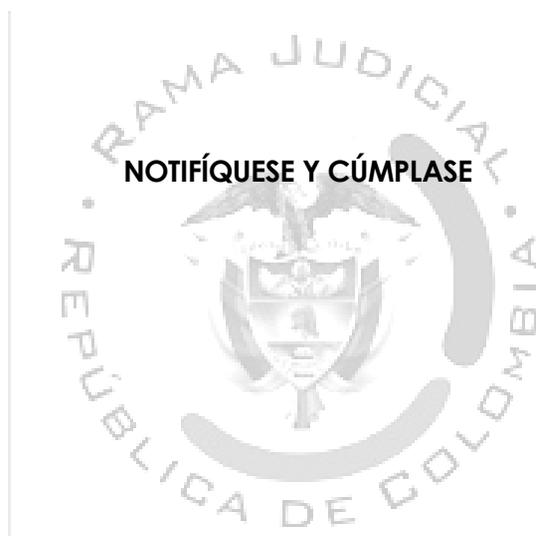
Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada:** (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530755fe5a5b2d935af1dc7aadce33ab8abbb24604f0654c933f1a6af0388b27**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto, sin que se hiciera reparto aleatoria, y anteriormente se había conocido proceso entre las mismas partes, en el cual se rechazó, pero se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrándose en este último trámite ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021 (Z.J)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00338 00  
**DEMANDANTE:** HERNAN FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** COOTRAGAS CTA

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA**, interpuesta por **HERNÁN FIGUEROA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – CTA – “COOTRAGAS-CTA”**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Una vez consultado el sistema de Justicia XXI, se tiene que la presente demanda fue tramitada en este Juzgado bajo el radicado No. 2021-00065-00 y que se rechazó mediante auto del 30 de abril de 2021 y se encuentra actualmente en apelación por ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

El artículo 2º, numeral 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente, establece:

*2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.”*

Se advierte que se volvió a presentar la demanda y no se repartió de manera aleatoria y equitativamente entre todos los despachos de la especialidad correspondiente. Con base en lo expuesto se ordenará la devolución de la presente demanda, a la oficina Judicial – Reparto, toda vez que fue asignada a esta dependencia y no fue sometida al reparto aleatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER la presente Demanda** VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA, interpuesta por HERNÁN FIGUEROA GARCÍA., por conducto de apoderado judicial, en contra de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – CTA – “COOTRAGAS-CTA”, a la oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las presente diligencias y **DEJENSE** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b0ca8612f49496e7a43faa0c58a982bbb613e4f2e688528977f557e1a5cd50**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>